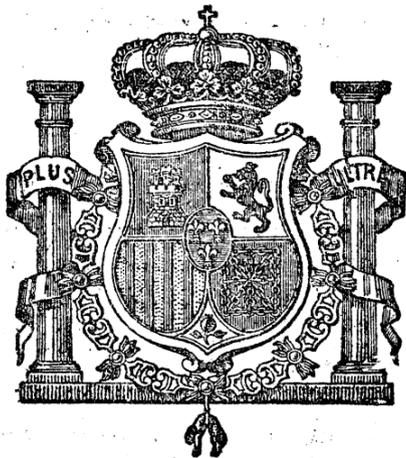


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIA, INCLAS LAS ISLAS ; BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) ha llegado á Mezquitilla, donde sigue sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Sevilla S. M. la REINA Doña María Cristina y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

SEVILLA 7, 8 m.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el REY ha salido á las siete de esta mañana por la línea de Córdoba para el coto de Mezquitilla, en Sierra Morena, acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y demás personas invitadas á la cacería.

S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta Doña Eulalia continúan en esta capital sin novedad en su importante salud.»

MEZQUITILLA 7, 4 55 m.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el REY ha llegado con toda felicidad, á las diez de la mañana, á este coto de Mezquitilla.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general, referente á si el timbre móvil de 40 céntimos es aplicable á los documentos de giro, cuando sus tenedores perciban el importe que representen desde 50 pesetas en adelante:

Vistos los artículos 29, 30 y 31 de la ley de 31 de Diciembre último, respecto á los actos y documentos de la índole y naturaleza del que es objeto de esta consulta:

Resultando que en dichas disposiciones no se hallan taxativamente comprendidos los recibos en las letras de cambio, y que, según el literal contexto del art. 32, el timbre móvil de 40 céntimos es sólo aplicable á los documentos que en los tres anteriores se mencionan:

Considerando que lo que las leyes no comprenden expresamente debe estimarse implícitamente como excluido:

Considerando que los pagarés y las letras de cambio, en el concepto de documentos de comercio, se hallan com-

prendidos en un capítulo especial de dicha ley, y por lo mismo sujetos al timbre proporcional de su clase:

Considerando que siendo muchas las negociaciones á que tales documentos dan lugar, el silencio de la ley, al no declarar expresamente que están también sujetos al timbre móvil, no es de apreciarse como omisión, sino propósito deliberado de no imponer aquel gravamen;

Y considerando que habiéndose promovido una cuestión análoga al publicarse el Real decreto de 12 de Setiembre de 1864, fué resuelta por Real orden de 29 de Enero de 1862 en el sentido de que, en recta interpretación del Real decreto, no procedía exigir en las libranzas el uso de sello de recibo;

S. M., conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver no procede exigir el timbre móvil de 40 céntimos en los recibos que se expidan al hacer efectivas las letras de cambio ó pagarés en los mismos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de los individuos del cuerpo de camineros y miñones, como comprendidos en el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Alava en solicitud de que se reformen las Reales órdenes de 7, 23 y 27 de Febrero de 1880, en que, estimando que los servicios prestados por los interesados eran retribuidos, se negaron los beneficios de la ley de 21 de Julio de 1876 á los hijos de D. Enrique Urreta, de D. Lázaro García, y de Santos Saez Vitau, individuos pertenecientes á los cuerpos de camineros y miñones de la provincia, que se creían comprendidos en el núm. 3.º, art. 5.º de la referida ley.

Manifiesta aquella corporacion en apoyo de su solicitud que la expresada ley no distingue entre los servicios voluntarios y los retribuidos: que aunque se admitiese la distincion procedería también la gracia, porque los camineros recibían su haber como dependientes encargados de la conservacion de los caminos, no por servicios militares; y que de negarla se les igualaría con los que, abandonando sus destinos, se incorporaron á las filas rebeldes.

Como se publicase la Real orden de 20 de Julio de 1880 resolviendo una reclamacion en igual sentido que las anteriores, la Comisión provincial acudió de nuevo ante V. E. solicitando: primero, que se deje sin efecto el ingreso en Caja de Marcelo Vitau Goicoechea, núm. 10 del cupo de Villarreal; y segundo, que se declare que los hijos de los capataces, camineros y de los miñones están exentos del servicio militar por alcanzarles los beneficios de la citada ley.

El General en Jefe del Ejército del Norte informa favorablemente la instancia; pero expresando que los interesados han de probar con documentos fehacientes los servicios prestados, lo que cree fácil, tanto por el corto

número de individuos que se encuentran en dicho caso, como por el buen orden que ha observado en la Administración de la provincia; añadiendo que de antecedentes que tenía á la vista resultaba que, entre las numerosas peticiones producidas por individuos de los cuerpos de miqueletes de Guipúzcoa y de forales de Vizcaya, se han resuelto favorablemente varias, quedando otras muchas sin resultado. Termina llamando la atención del Gobierno sobre la conveniencia de aplicar la ley con un criterio fijo, justo y equitativo, evitando la irregularidad y la contradicción graves que resultan en la concesion de esos beneficios, pues entre los mozos ya exceptuados hay algunos hijos de Jefes y Oficiales que, no perteneciendo al Ejército, han obtenido el ingreso en él como premio de sus servicios; mientras que se han negado á los de guardias civiles y de carabineros, así como á los de Jefes y Oficiales del Ejército, nacidos en aquellas provincias, por considerar que el servicio prestado por sus padres era obligatorio y recompensado con ventaja en sus carreras.

El Negociado de ese Ministerio opina que procede declarar que los peones camineros, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1881, no puede proporcionar á sus hijos la exencion del servicio contenida en el núm. 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, porque percibían un sueldo de la Diputacion provincial, y que en este concepto prestaron los servicios que se les ordenaron: que encontrándose en el mismo caso los miñones, los miqueletes y los forales, debía adoptarse respecto de ellos una resolución idéntica; y que con relacion al último punto que el General en Jefe trata en su informe, no hay analogía alguna entre los servicios que varios individuos prestaron voluntariamente y los de los carabineros y guardias civiles y Oficiales etc., que tenían el carácter de obligatorios.

La Sección, teniendo en cuenta que ni la Comisión provincial de Alava, ni el General en Jefe aducen razones que induzcan á variar las que sirvieron de fundamento á la Real orden de 17 de Febrero de 1881, y que ésta resuelve terminantemente la reclamación, cree que deben confirmarse las Reales órdenes origen del expediente.

Respecto de los servicios prestados por los miñones, miqueletes y forales, por más que juzgue que son muy recomendables, y aun dignos en su caso de recompensa, opina también que no se deben reputar comprendidos en los beneficios de que se trata, porque dichos miqueletes pertenecían á fuerzas armadas, cuya mision es mantener el orden y perseguir los criminales; y en el mero hecho de continuar prestando sus servicios sin protesta y mediante el pago de sus haberes ó sueldos, se sobreentiende que admitieron el cambio de condiciones en un servicio retribuido, que pudieron aceptar ó no.

Finalmente, la Sección cree que á los servicios prestados por los carabineros, los guardias civiles y los Jefes y Oficiales del Ejército naturales de las Provincias Vascongadas no alcanzan los referidos beneficios, porque siendo retribuidos y obligatorios, sólo dan derecho á obtener en la carrera militar los premios y ventajas que conceden varias disposiciones; y que tampoco deba concederse la gracia á los hijos de los individuos á quienes por pertenecer á las fuerzas armadas se les haya concedido ingresar en el Ejército como Oficiales, porque sería injusto conceder dos gracias por un solo servicio.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las sacas, mochilas, carteras y maletas que se necesitan para el envase de la correspondencia durante el año económico de 1882 á 1883; habiéndose presupuestado en 9.149 pesetas el referido material de objetos de cuero y lona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de Febrero de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Correos y Telégrafos, situada en el local que ocupa en la calle de Carretas, núm. 10; hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente y los modelos de dicho material.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 456 pesetas en dinero, ó en valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes. En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que marca el pliego de condiciones.

Madrid 6 de Marzo de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó á nombre de D....., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio insertado en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos* de esta localidad, fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del material de envase para la conduccion de la correspondencia que se necesite en la Direccion general de Correos y Telégrafos, se compromete á construirlo y entregarlo en la Direccion general citada, al precio siguiente:

Precio
de cada pieza.
Pesetas. Cént.

Sacas, núm. 1	
Idem, id. 2	
Idem, id. 3	
Idem, id. 4	
Idem, id. 5	
Idem, id. 6	
Mochilas, H.	
Idem, I.	
Carteras, J.	
Maletas, D.	
Idem, E.	

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

Pliego de condiciones generales para todas las líneas férreas que se concedan en la isla de Cuba, aprobado por el Gobernador general de dicha isla, á que se refiere la Real orden de este Ministerio de 3 del corriente mes, publicada en la GACETA de anteayer.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de..... años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde....., de modo que pueda hacerse la explotacion de todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.º El camino partirá de....., pasará por..... (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos más notables etc.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer). Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno general de la isla.

Art. 5.º El camino será de una sola via en toda su longitud.

Art. 6.º Se establecerán recodos ó apartaderos en todas las estaciones, siendo su longitud, no comprendida la union, por lo menos de 300 metros.

En ningún caso excederá de 12.000 metros la distancia de uno á otro apartadero cuando las estaciones estén á mayor distancia.

Art. 7.º Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno general de la isla determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de 0m,02 á 0m,03 más bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á

este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 8.º Las condiciones generales de las explanaciones de la via y de las obras de fábrica serán las siguientes:

	Metros.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.	5'60
Desmorte.—Distancia entre las aristas interiores de la cuneta.....	4'80
Ancho del balastro en su parte superior.....	3
Ancho de la via entre las aristas interiores de los carriles.....	4'44
Traviesas de madera dura..	2'63
{ Longitud.....	0'23
{ Tabla.....	0'14
{ Espesor.....	1'300
Volúmen del balastro, por kilómetros.....	4'150
Número de traviesas.....	

Los carriles serán de acero, y su peso por metro lineal de carril no deberá bajar de 30 kilogramos.

Las tajeas, alcantarillas, pontones, pasos inferiores y puentes serán de fábrica ó metálicos.

Los edificios de estaciones y casillas de guarda podrán ser de madera.

Art. 9.º Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intradós de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

Art. 10. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intradós sobre el centro de cada via será por lo menos de cinco metros y 30 centímetros.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 12. En los subterráneos la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

Los pozos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 13. En los puntos de encuentro de ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 14. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 15. Los trabajos de consolidacion que haya que efectuar en el interior de una mina, en razon á la travesía de un ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 16. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparacion de los hilos y de todo material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno general de la isla, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion, y del informe favorable de la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 18. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará también á sus expensas y depositará en la Inspeccion general de Obras públicas un ejemplar completamente autorizado del acta de amojonamiento del plano y del estado de las obras.

Art. 19. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 20. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 21. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 22. La empresa explotará el ferro-carril durante 99 años, con arreglo á la tarifa que se acompaña.

Art. 23. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 24. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior prescribirán todas las medidas que sean necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transportes con sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 25. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la línea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial.

La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por el Gobierno general.

Art. 26. Además podrá haber todos los días á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Gobierno general, óida la empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la empresa con 15 días de anticipacion.

Art. 27. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policia del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 28. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad, que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de 8 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el 8 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 29. Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la empresa.

Art. 30. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 31. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los precios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policia que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Además las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar generos, tomar y dejar viajeros, etc., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., que se estableciesen, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán también dichas empresas proveerse de agua y carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 32. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 33. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 34. Al espirar el término de la concesion, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 18, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guarda y vigilantes y oficinas de percepcion; tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarle en buen estado, con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 35. Además de estas condiciones se obliga la empresa á observar todas las marcadas en la ley general de ferro-carriles, ley de policia, reglamentos de policia, de la explotacion y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 36. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

Art. 37. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en....., á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 38. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en..... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de....., será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de.....

Art. 39. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Es copia.—El Director general, A. Merelles.

Tarifas máximas aplicables á todas las líneas ferreas que se concedan en la isla de Cuba, y disposiciones que han de observarse en la percepción de dichas tarifas, aprobadas por el Gobernador general de dicha isla en 28 de Marzo del año próximo pasado, á las que se refiere la Real orden de este Ministerio de 3 del corriente mes, inserta en la GACETA de ayer.

PRECIOS.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO.	De peaje.	De transporte.	Total.
	Pesos. Centavs.	Pesos. Centavs.	Pesos. Centavs.
VIAJEROS.			
Primera clase.....	0'04	0'03	0'07
Segunda clase.....	0'03	0'02	0'05
Tercera clase.....	0'02	0'01	0'03
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'04	0'03	0'07
Idem en partidas de 50 ó más.....	0'025	0'015	0'04
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'04
Idem en partidas de 50 ó más.....	0'015	0'01	0'025
Carneros, ovejas, cabras y perros.....	0'02	0'01	0'03
Idem en partidas de más de 50.....	0'01	0'01	0'02
Lechones.....	0'01	0'01	0'02
Idem en partidas de más de 20.....	0'01	0'005	0'015
AVES.			
Gallinas, pollos.—Por docenas.....	0'02	0'01	0'03
Pavos.—Docenas.....	0'025	0'015	0'04
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
MERCANCÍAS.			
Encargos y comestibles frescos, pescado, exceso de equipajes de..... á velocidad de viajeros.....	0'42	0'28	0'70
<i>Primera clase.</i>			
Aceite de olivo, almendras, ajonjolí etc., aguas minerales en botellas, aceitunas, almendras, avellanas, añil vegetal y mineral, algodón, acero labrado y en bruto, arados, azúcar en sacos, afrecho, bateas, barnices, bebidas espirituosas, barras de carruajes, barriles y baules vacíos, carne ahumada y salada de puerco, cristalería, calderas de vapor, cal viva, coches de mimbre, canastas y fabucos vacíos, cajas de carruajes, cobre manufacturado, carretillas de mano, de hierro ó madera, cuchillería, calzado, cuadros, carreton de mula y de mano desarmados, champaña, cajas y cajones vacíos, cazuelas y obras de tejar, cueros curtidos, cerveza, cajas para azúcar armadas, cocos en postura, calzado de vaqueta, cartonaje, droga, desperdicios de algodón, escobas de millo, yara y palma, especias, escopetas en caja ó sin ella, esponjas, espejos, estatuas, esencias, encurtidos y sustancias alimenticias, filtros para meladuras, fideos y otras pastas, frutas secas y conservadas importadas, galletas, garrafrones vacíos, garrafrones de miel, hierro labrado y fundición moldeada, hornos de hierro y zinc para azúcar en paquetes y canastos, hoja de lata sin trabajar, jamones, juncos para aparejos, jaulas vacías (doble precio), juegos de carruaje, lienzos, pasamanería ó hilos de seda, lana vegetal de miraguano y otras clases, loza en huacales, bocoyes y barriles, losas de mármol, lana animal, máquinas de coser, machetes de cinto, muebles finos, mangle en hejas, maní, mármol labrado, mantequilla, polleras vacías, platería, prendería y joyería, piedra pomez, plantas y árboles frescos, perfumería, productos químicos, peletería, papel de tapices y adornos, polleras con aves, picadura en rama, papel amarillo y estraza, pescado seco, plomo labrado, quincallería fina, común y baratillo, quesos importados, romana de plataforma armada, remos, ruedas de carruaje, sofás, silla y sillón fino y ordinario, sombreros de paja, felpa y otras clases, sudaderos, sarcófagos de madera y metal con y sin envase, sacos de heniquen y lienzo embalados y sueltos, tapones de corcho, tanques de metal y madera (doble flete), tanques empacados, tachos al vacío de hierro y cobre, tabaco torcido y en rama (capa), vinos generosos, vino en garrafrones, vinos y otras bebidas en cajas de 12 botellas, yugos, yaguas.....	0'12	0'08	0'20

	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	Pesos. Centavs.	Pesos. Centavs.	Pesos. Centavs.
<i>Segunda clase.</i>			
Aguardiente, almidon, azúcar en cajas, estuches y bocoyes, ajos á granel y envasados, azulejos, bul, balcao y pescado salado en cajas y barriles, coyundas, cigarros, cebollas á granel y envasadas, cantos comunes, castañas, cueros secos, cobre en plancha, conservas y dulces del país, camones para carruaje, cock, carbon vegetal, cal hidráulica, cementos, cates, carne fresca, chapapote, chocolate, café, carne en salmuera, granos y semillas no especificados, grasas, guano en esteras y serones, hielo, harina de trigo, maíz y otras clases, herramientas y útiles, utensilios de hierro y madera, clavazon, tejidos metálicos, cadenas, tornillos, tubería y demás herrajes inferiores, hierro en barras y lingotes, heno importado, huevos, jarcias, lienzos de hilo, lana y algodón, leña, lozas de San Miguel, loceta fina, maquinaria de hierro, mármol en bruto, monturas, albarda, silla, sillón ó aparejo de montar, mangle en cáscara, muebles ordinarios, machete de calabozo, majoja, madera dura, pino de tea y blanco, cedro, almácigo, jobo, caoba y majagua, manteca, miel de pulga, concentrada y de abejas, plomo en galápagos, piedras de afilar, de vuelta, filtro y molinos, papel blanco y fino de colores en bala, caja ó resma, papas en barril, raposas, cestos y seretas, pallas para casas de calderas de 75x52 y de 84x62, pescado fresco, palos redondos ó cuadrados de madera dura, pino ó cedro hasta 12 pulgadas diámetro ó cuadro, romana de plataforma desarmada, serones, sogas y cordel de heniquen y majagua, sebo, sal, tabaco en rama (tripa), tibisies, tablillas para cajones de tabaco, tasaajo, tocino, velas de cera, esperma y esteáricas, vino común en pipas, medias, cuartas y octavas.....	0'050	0'030	0'08
<i>Tercera clase.</i>			
Arroz con y sin cáscara, arena, arcos, avena, bocoy y pipa vacía, barro ó greda, carbon animal, carretas, camas, camones, rayos, teleras y mazas de cuarterola y medias pipas vacías, cueros verdes y salados, cables, cera, cal apagada, cañas de azúcar y castilla, coco, carbon mineral, duelas, desperdicio animal, envases en cortes, frijoles, frutas del país, fondos, garbanzos y otras menestras, garrafrones de aguas minerales, guano animal ó otros abonos envasados, hierro viejo, heno del país, huesos secos, cuernos y pezuñas, jabon ordinario, lozas isleñas y piedras de San Miguel en bruto, ladrillos refractarios y comunes, leche, lozas de Hamburgo y sus semejantes, maíz desgranado y en mazorcas, papas en sacos, piedras para fabricación, plátanos palmas (tablas de), quesos del país, tabaco breva, tejas, trapos y papeles viejos prensados, verduras, velas de sebo, vetas, yerba verde.....	0'025	0'015	0'04
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon ó carruaje vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'60	0'40	1
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'12	0'08	0'20
Si la velocidad es la de los viajeros, las tarifas serán dobles.			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo ménos con 15 días de anticipación.
- Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 123 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos del comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la obligación de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Es copia.—El Director general, A. Merelles.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situación en la tarde del sábado 11 de Febrero de 1882.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.	ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....				5.803.381'85	8.064.318'50
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.990.726'80	2.180.611'03		
	Idem de tres á seis id.....	608.539'05	22.656'60		
	Idem á más tiempo.....	4.470.361'58	"		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.069.627'43	2.203.267'63	7.069.627'43	2.242.275'63
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.330.000	"		
	Comisionados.....	564.888'68	"		
	Sucursales.....	778.370'71	920.408'15		
	Créditos vencidos.....	198.069'85	2.709.083'13		
	Corresponsales.....	3.290'40	"		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....				5.874.619'34	3.629.491'28
Propiedades.....				"	44.884.344'25
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	29.500'30	5.612'22	129.290'08	"
	Generales.....	24.037'92	8.197'59		
				53.538'22	13.809'81
				48.930.456'92	58.831.236'47
PASIVO.					
Capital.....				8.000.000	
Fondo de reserva.....				301.275'65	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.595.864'72	6.548.118'38		
	Depósitos sin interés.....	230.622'16	573.562'46		
	Dividendos atrasados.....	33.140	29.572'05		
	Idem corriente.....	60.280	"		
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Emision propia.....		4.044.325	7.939.906'88	7.151.232'89
	Emision de guerra.....		44.884.344'25		48.922.666'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	137.635'70	"		
	Corresponsales.....	"	59.428'20		
	Contrato de contribuciones.....	"	143.469		
	Cuentas varias.....	1.133.362'56	802.593'15		
saneamiento de créditos vencidos.....				1.275.998'26	1.007.490'35
Intereses por cobrar.....				9.044'70	1.738.854'95
Ganancias y pérdidas.....				1.382.279'20	"
				21.955'23	10.972'03
				48.930.456'92	58.831.236'47

Habana 11 de Febrero de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Noviembre, que forma esta Contaduria, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL	TOTAL
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
2	Títulos, série C, de 5.000 pesetas, números 44.645 y 44.646.....	40.000	7.122.756'35
1	Inscripcion nominal trasferible, núm. 3.711.....	962'50	
1.327	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 83.821 al 83.935, 83.940 al 83.945, 83.947 al 84.720, 34.725 al 84.736 y 84.743 al 85.162.....	7.107.144'19	
4	Idem á favor del clero.—Por indemnizacion, núm. 84.741.....	4.649'66	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida por registros.—Resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas.			
116	Títulos, série 1.ª, de 500 pesetas, números 57.141 al 57.211 y 57.319 al 57.363.....	58.000	393.963'90
84	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.304 al 54.364 y 54.484 al 54.503.....	81.000	
23	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.845 al 27.865 y 27.882 al 27.888.....	70.000	
23	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 83.025 al 83.039 y 83.093 al 83.100.....	115.000	
180	Residuos, números 33.295 al 33.414 y 33.564 al 33.623.....	30.369'51	
180	Resguardos de primeros décimos, números 4.887 al 4.903, 4.905 á 4.947 y 4.949 á 5.068.....	39.395'79	
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, emitida en pago de los intereses de la Deuda de los semestres desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876.			
1	Título, série 1.ª de 500 pesetas, núm. 37.495.....	500	8.115'70
1	" " 3.ª de 2.500 pesetas, núm. 27.873.....	2.500	
1	" " 4.ª de 5.000 pesetas, núm. 83.046.....	5.000	
1	Residuo, núm. 33.552.....	115'70	
Idem id., emitida en pago de haberes atrasados del clero.			
50	Títulos, série 1.ª, de 500 pesetas, números 57.245 al 57.294.....	25.000	120.323'10
63	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.400 al 54.462.....	63.000	
3	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.870 al 27.872.....	7.800	
97	Residuos, números 33.455 al 33.551.....	24.823'10	
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, emitida en pago de los intereses de la Deuda de los semestres desde 1.º de Julio de 74 á 31 de Diciembre de 76.			
3	Títulos, série 1.ª, de 1.000 pesetas, números 13.341 y 13.342.....	2.000	2.010
1	Residuo, núm. 5.054.....	10	
TOTAL de creaciones.....			7.647.175'45

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.			
28	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.243 al 72.270.....	28.000	} 384.413'53
3	" " B, de 2.500 pesetas, números 26.293 al 26.295.....	7.500	
4	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.632 al 44.654 y 44.665.....	20.000	
2	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.490 y 32.491.....	25.000	
2	" " E, de 25.000 pesetas, números 22.062 y 22.067.....	50.000	
3	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.914, 35.915 y 35.919.....	150.000	
5	Inscripciones nominales no trasferibles, números 85.601 al 85.605.....	303.913'53	
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.			
1	Título, série B, de 2.000 pesetas, núm. 21.478.....	"	2.000
Deuda amortizable interior al 2 por 100, 9/10 de títulos del empréstito.			
23	Títulos, série 1.ª, de 500 pesetas, números 57.296 al 57.318.....	11.500	} 284.482
21	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 54.463 al 54.483.....	21.000	
8	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 27.874 al 27.881.....	20.000	
46	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 83.047 al 83.092.....	230.000	
11	Residuos, números 33.553 al 33.563.....	1.982	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
2	Obligaciones de 500 pesetas, números 796.170 y 796.171.....	"	1.000
TOTAL de conversiones.....			874.865'53
RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior, 1870.			
55	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.209 al 72.242 y 72.271 al 72.291.....	55.000	} 1.190.000
18	" " B, de 2.500 pesetas, números 26.280 al 26.292 y 26.296 al 26.300.....	45.000	
23	" " C, de 5.000 pesetas, números 44.637 al 44.644, 44.647 al 44.651 y 44.655 al 44.664.....	115.000	
10	" " D, de 12.500 pesetas, números 32.482 al 32.489 y 32.492 y 32.493.....	125.000	
8	" " E, de 25.000 pesetas, números 22.058 al 22.061 y 22.063 al 22.066.....	200.000	
13	" " F, de 50.000 pesetas, números 35.904 al 35.913 y 35.916 al 35.918.....	350.000	
Idem id. de 1861.			
2	Títulos, série A, de 250 pesetas, números 243.474 y 243.475.....	"	500
Idem id., emision de 1851.			
1	Título, série A, de 1.000 pesetas, núm. 72.292.....	"	1.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
4	Obligaciones de 500 pesetas, números 796.166 al 796.169.....	"	2.000
TOTAL de renovaciones.....			1.493.300
REMESAS.			
De la Comision de Hacienda de España en el extranjero, en hojas de cupones del 3 por 100 consolidado exterior, emision de 1867.			
1	Hoja, série A, núm. 5.285, de 195 pesetas.....	"	195
Idem id., en renta perpétua al 3 por 100 exterior, emision de 1875, para pago de la tercera parte á papel.			
33	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 18.870 al 18.922.....	53.000	} 273.915
23	" " B, de 2.000 pesetas, números 13.297 al 13.319.....	46.000	
8	" " C, de 4.000 pesetas, números 8.558 al 8.563.....	32.000	
12	" " D, de 6.000 pesetas, números 9.287 al 9.298.....	72.000	
24	Residuos, números 5.263 al 5.486.....	70.915	
De la Administracion económica de Lérida.			
1	Inscripcion no trasferible del 3 por 100, núm. 83.937.....	"	40.808'66
TOTAL de remesas.....			314.918'66
RESUMEN.			
		Pesetas. Céntimos.	
	Creaciones.....	7.647.175'45	
	Conversiones.....	874.865'53	
	Renovaciones.....	1.493.300	
	Remesas.....	314.918'66	
	TOTAL pesetas.....	10.027.459'64	
EMISION POR CREACIONES.			
<i>Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes</i>			
CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Indemnizacion al clero por sus bienes vendidos.....	4.649'66	Inscripciones intrasferibles.....	4.649'66
Devolucion por ventas de fincas.....	962'50	Idem trasferible.....	962'50
Por el 50 por 100 de bienes de Propios.....	5.863.336'09	} Inscripciones.....	7.107.144'19
Por bienes de Beneficencia.....	894.454'92		
Por idem de Instruccion pública.....	344.353'18		
Presas inglesas anteriores á 1808.....	10.000	Títulos 3 por 100 interior procedentes de diferida.....	10.000
Deuda amortizable interior al 2 por 100.			
Emitida por certificaciones de liquidacion.....	120.328'10	} Títulos y residuos.....	522.409'10
Idem por registros.....	8.113'70		
Idem id. por resúmenes de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	393.963'90		
Deuda amortizable exterior al 2 por 100.			
Emitida por registros.....	2.010	Títulos y residuos.....	2.010
TOTAL.....			7.647.175'45
TOTAL.....			7.647.175'45

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior, 1861.....	500	4.574.700'28	"	"	Títulos de 1870.....	500	
Idem id. por renovación, emision 1870.....	1.190.000				Fracciones renunciadas. 63'13	Títulos é inscripciones....	1.190.000
Idem id. de Corporaciones civiles.....	76.063'43				250	Idem id.....	76.000
Idem diferida interior á 3 por 100.....	89.250				2.977'93	Idem id.....	89.000
Capitales de participes legos en diezmos.....	200.398'44	5.000'73	"	"	Idem id.....	200.398'44	
Intereses del 4 y 5 por 100.....	45.489'01				Fracciones renunciadas. 0'73	Idem id.....	42.511'66
Residuos al portador 13 por 100 interior.....	5.000'73	1.000	"	"	Idem id.....	5.000	
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	1.000				Idem id.....	Idem id.....	1.000
Renovacion de idem id.....	2.000	2.000	"	"	Idem id.....	2.000	
Conversion de títulos del 3 por 100 diferido interior, emision 1851.....	4.000				Títulos, creacion 1880....	4.000	
Idem de 9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas.....	284.452	284.452	"	"	Idem, id. id.....	284.452	
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.							
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100....	2.825'01	2.825'01	"	325'01	"	2.000	
Amortizables. { De primera clase.....	7.500	7.500	"	"	Títulos del 3 por 100.....	7.500	
	De segunda id.....	52.383'38	52.383'38	"	20.383'38	Idem id.....	31.500
Documentos representativos de amortizable de primera clase.							
Láminas del 5 por 100 de Deuda corriente.....	93.003'73	93.003'73	"	"	Una inscrip. intrasferible.	93'003'73	
Documentos representativos de amortizable de segunda clase.							
Intereses de Deuda corriente al 5 por 100.....	123.229'90	123.229'90	"	53.729'90	Títulos del 3 por 100.....	69.500	
	2.144.095'03	2.144.095'03	"	78.729'90		2.065.365'53	

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Deuda amortizable interior al 2 por 100.....	404.000				404.000	
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1870.....	28.687.000				28.687.000	
Idem id. id. id. de 1880.....	3.976.500				3.976.500	
Acciones de carreteras de 55 millones.....	2.500				2.500	
Idem de Obras públicas.....	500				500	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	2.000				2.000	
Deuda del material del Tesoro.....	7.410'27				7.410'27	
Idem del personal de id., títulos y residuos.....	644.597'64				644.597'64	
Residuos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	160.474'42				160.474'42	
Primeros décimos de id. id.....	198.804				198.804	
Resguardos representativos de primeros décimos de id. id.....	829'96				829'96	
	34.084.612'99				34.084.612'99	

Madrid 15 de Febrero de 1882.—Manuel de Espejo.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion adicional á la de la segunda quincena del mes de Octubre próximo pasado de los créditos procedentes del ramo que á continuación se expresa, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaído en la fecha que más abajo se indica, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.º

Créditos del ramo de Haberes de todas clases, anteriores á 1828, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE LA DIRECCION DE 27 DE OCTUBRE DE 1881.

Número 1.640 del Negociado.	Rs. vn.
D. José Bayona.....	325'06
D. Hermenegildo Gordoncillo.....	15.197'66
D. Manuel Cabalery.....	1.674'93
D. Antonio Barria.....	1.421'72
D. Pedro Larrumbe.....	945'72
D. José Pujol.....	3.712'78
D. Pedro Abello.....	3.994'42
D. Mateo Ramiren.....	2.962'69
D. Luis Vansecour.....	5.015'39
D. José María Ponso.....	2.674'75
D. Antonio Van-halen.....	1.862'54
D. José María Rodriguez.....	1.360'66
D. José Elizalde.....	7.489'31
D. Joaquin Gomez Barreda.....	21.901
D. Benito Fernandez.....	3.437'78
D. Vicente Aneses.....	2.407'21
D. Andrés Riesco.....	3.478'36
D. Juan Bautista Calonge.....	12.036'99
D. Juan Falonier.....	2.092'34
D. José Miguel del Pozo.....	2.227'78
D. José Costier.....	9.587'93
D. Patricio Bray.....	9.495'09
D. Antonio Aspiron.....	18.555'42
D. Miguel Retamal.....	13.356'63
D. Manuel Lorencis.....	4.659'18

Rs. vn.	Rs. vn.
D. Miguel Tenorio.....	4.388'54
D. José de Quintas.....	1.465'03
D. Francisco Perez.....	4.179'06
D. Estéban Voisin.....	3.666'57
D. Benito Creus.....	4.387'60
D. Pedro del Villar.....	3.343'66
D. José Fernandez.....	2.704'69
D. Matias Chamorro.....	4.388'54
D. Antonio Rebollo.....	2.263'69
D. Andrés Caamaño.....	4.388'54
D. Juan Muñoz.....	4.597'54
D. Antonio Frias.....	1.462'81
D. Bartolomé Bravo.....	3.297'57
D. Manuel Fajardo.....	3.552'63
D. José Belmonte.....	417'93
D. Nicolás Vivanco.....	1.253'87
D. Miguel Gomez.....	626'96
D. José Sanchez Castillo.....	26.330'75
D. Julian Durante.....	236'57
D. Lucas Marius.....	4.374'09
D. Pedro de la Torre.....	12.026'15
D. Francisco de Santa Turnier.....	15.781'78
D. Felipe Romero.....	209
D. Antonio Garcia Liñan.....	3.970'37
D. Pedro Calderon.....	2.173'39
D. Pedro Gil.....	3.343'63
D. Tomás Perez.....	2.194'24
D. Francisco Gomez.....	1.985'21
D. José Boquillon.....	1.232'87
D. Antonio de la Riva.....	1.655'93
D. Gregorio Lopez.....	74'33
D. José Zambrano.....	3.346'18
D. Dionisio de Arce.....	1.625'42
D. Pedro Gonzalez.....	1.277'42
D. Juan Pons.....	2.244'47
D. Trinidad Llimas.....	3.016'90
D. Antonio Calderon.....	2.194'24
D. Francisco Labadia.....	2.089'72
D. Joaquin Lopez Morla.....	2.194'24
D. Antonio Palacios.....	447'90
D. Pablo Salgado.....	447'90
D. Juan Baicher.....	358'87
D. Felipe Lopez.....	2.039'75
D. Gregorio Rufo.....	1.044'81
D. Francisco Garcia Alcaraz.....	1.044'84
D. Antonio Vambaesen.....	1.776'27
D. Hermenegildo Morales.....	1.903'72
D. Lorenzo Caballero.....	2.194'24
D. Francisco de Vera.....	2.194'24
D. Jaime Roberto.....	2.194'24
D. Joaquin de Lara.....	2.194'24
D. Juan Andrés Paez.....	1.984'27
D. Antonio Salgado.....	2.089'81
D. Aquilino O. Mullan.....	1.408'66
D. José Perez Garcia.....	2.020'42
D. José Colomo.....	1.993'47
D. Miguel Angelat.....	592'27
D. Juan José Martinez.....	402'09
D. Juan Bautista Sauri.....	162'54
D. Francisco de Ponce.....	4.121'54
D. Juan Sabas.....	4.453'45
D. Francisco de Cáceres.....	5.642'27
D. Manuel Puertas.....	1.339'90
D. José Asensio Badillo.....	823'87
D. Mariano Almasa.....	831'54
D. Juan Alvarez.....	1.338'75
D. Pascual Elzaurdi.....	625'51
D. Antonio Rubio.....	766'30
D. José Albarado.....	417'87
D. Manuel Gomez.....	1.032'09
D. Jorge Piña.....	1.674'84
D. Manuel Aspe.....	1.674'84
D. Juan Antonio Barastegui.....	1.674'84
D. Bartolomé Candelera.....	306'54
D. Manuel Ribero.....	314'48
D. Juan José Lepe.....	1.706'66
D. Antonio Berver.....	1.706'66
D. Juan Utrero.....	706'66
D. Luis Céspedes.....	808'45
Número 1.644 del Negociado.	
D. Juan del Piño.....	809'45
D. Manuel Bacichel.....	1.706'66
D. Manuel Baitose.....	324'99
D. Juan Roldan.....	1.706'66
D. Cristóbal Muñoz.....	1.706'66
D. José Ibañez Bustos.....	651'42
D. Tomás Giron.....	1.706'66
D. Manuel Pareja.....	865'54
D. Andrés Fernandez.....	1.706'66
D. Antonio Pallarola.....	1.706'66
D. Francisco Irzasun.....	1.706'66
D. Antonio Liño.....	1.706'66
D. Domingo Gutierrez.....	1.422'45
D. Manuel Porta.....	1.706'66

Rs. vn.

D. Antonio Fano.....	4.032'03
D. Manuel de la Cuadra.....	501'24
D. Joaquin Gutierrez.....	1.706'90
D. Ambrosio Riosoto.....	1.267'75
D. Joaquin Diaz.....	3.062'15
D. Miguel Barra.....	1.347'24
D. Francisco Holgado.....	1.219
D. Isidoro Vital.....	769'13
D. Benito José de Porta.....	243'84
D. Antonio Perez Ponce.....	243'84
D. Teodomiro Delgado.....	292'51
D. Antonio Zuñamabar.....	1.300
D. José Goyoneche.....	1.300
D. Marcelo Arana.....	1.300
D. Pedro Iribarren.....	1.038
D. José Arcaya.....	1.137'72
D. Francisco de Borja Gutierrez.....	1.136'72
D. José Liano.....	1.137'72
D. Melchor Rodriguez.....	1.126'96
D. Francisco de la Calzada.....	1.137'72
D. Francisco de Sta. Moron.....	1.137'72
D. Francisco Leon.....	1.076'30
D. Alvaro Fernandez.....	2.112'96
D. Martin Montero.....	487'84
D. Felipe Gumendio.....	487'65
D. Miguel Montero.....	383'24
D. Pablo Flores.....	395'99
D. Bernardo Rodriguez.....	395'99
D. Francisco Martinez Vallejo.....	216'75
D. Lázaro Leiza.....	450'48
D. José de Torres.....	408'42
D. Alejandro Ramon.....	344'54
D. José Leñuela.....	129'54
D. Bartolomé Rodriguez.....	293'66
D. Antonio Fernandez.....	95'90
D. Juan Alvarez.....	343'54
D. Domingo Rodriguez.....	334
D. Blas Basallo.....	236
D. Antonio Montes.....	88'09
D. Pedro Gonzalez.....	281'27
D. José Leal.....	403'33
D. José Santiago Marquez.....	407'27
D. Pedro Marquez.....	30'09
D. José Hernandez.....	943'96
D. Luis Palatin.....	438'15
D. José Alcal.....	974'57
D. José Pedro Diaz.....	96'45
D. José Serrano.....	153'36
D. Benito Chani.....	12.636'21
D. Andrés Pacheco.....	13.241
D. Francisco Panero.....	7.900'30
D. Miguel Senosiain.....	1.515'87
D. Bernabé Matute.....	7.489'87
D. José Alvarez Osorio.....	3.219'72
D. Alejandro Pobada.....	1.962'27
D. Juan José del Pino.....	2.746'42
D. Millan de Bustos.....	6.553'30
D. Francisco Fernandez Aguado.....	6.553'30
D. Tiburcio Ortega.....	7.146'84
D. Antonio Jurado.....	4.413'54
D. Ramon Velasco.....	5.148'60
D. Marcos Garcia.....	2.697'06
D. Miguel Campero.....	4.414'87
D. Manuel Suarez.....	2.672'75
D. José Lopez Tejeira.....	2.375'99
D. Antonio Ormigo.....	1.949'51
D. Ventura Martinez.....	350'96
D. Jerónimo Calderon.....	13.403'45
D. José de Castro.....	1.374'45
D. Juan Morillas.....	3.187'63
D. José María Novoa.....	2.334'45
D. Mariano Urdambía.....	2.697'24
D. Juan de Burgos.....	118'87
D. Martin Montero de Amtola.....	372'45
D. Bartolomé Seco.....	3.413'45
D. Antonio Mur.....	1.705'48
D. Juan Palomero.....	2.438'69
D. Juan Arroyal.....	1.976'66
D. Cristóbal Jimenez.....	3.438'09
D. Antonio Delgado.....	2.438'09
D. Tomás Agramonet.....	2.438'09
D. Asensio Gonzalez.....	1.623'42
D. Juan Ibañez.....	463'90
D. Fernando Zorrilla.....	1.857'33
D. Joaquin Garcia.....	2.638'09
D. Estéban Quirós.....	1.277'42
D. Juan Fernandez Bobadilla.....	27.863'93
D. Francisco Ortiz.....	1.930'09
D. Adrian Jacóme.....	1.930'09
D. Diego Suarez.....	1.464'78
D. Joaquin Gayoneta.....	1.931'96
D. José Talaban.....	1.943'09
D. Juan Loso.....	1.950
D. Manuel Coté.....	464'21

Número 1.349 de 70 del expediente.—Acreedor primitivo fundaciones en la parroquia de Quintanar de la Orden, bajo el título de memorias de San Bartolomé y otras, D. Juan José de Yeste, en concepto de apoderado de D. Pedro Patudo Paniagua. Procede el crédito del ramo de obras pías. Su importe 112.243 reales 95 cént. Ha caducado por no haber presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869. Acuerdo de la Direccion de 27 de Octubre de 1881.

Núm. 134 antiguo del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Coma, dueño por endoso, que dice ser, D. Manuel Pascual Vela. Procede el crédito del ramo de vales. Su importe 206.830 rs. 3 céntimos. Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documentos dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y en el 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876. Acuerdo de la Direccion de 27 de Octubre de 1881.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 12.273 de la Deuda del personal.—Doña Juana Garcia, Monte-pio militar, Huelva: resto del crédito 7.636 rs. 77 céntimos; reclamante D. Honorio Garcia. Por acuerdo de la Direccion general, fecha 28 de Octubre del corriente año, se declaró la caducidad del expresado crédito en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 12.296 de id. id.—D. Ramon Moya, Teniente retirado, Huelva: resto del crédito 7.635 rs. 79 cént.; reclamante D. Donato Ruiz. Caducado por acuerdo de igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 20.471 de id. id.—Sor Catalina Jesús Olivares, religiosa del convento de la Santísima Trinidad de Baza, Gra-

nada: resto del crédito 2.406 rs.; reclamante Doña Luisa Robles. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 24.719 de id. id.—D. Mariano Torreblanca, exclaustro del convento de San Agustín de la Laguna, Canarias: crédito 2.487 rs.; reclamante D. Julian Bautista Jimenez. Caducado en 21 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 55.453 de id. id.—D. Juan Calderon, Capitan de fragata, Cádiz: crédito 29.437 rs. 70 cént.; reclamante D. Vicente Elices Nuñez. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 99.571 de id. id.—D. Manuel Perez Albeniz, Beneficiado de Iurre, Pamplona: crédito 7.984 rs.; reclamante D. Joaquin Besansa. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 99.769 de id. id.—D. José Rodriguez Nieto, Economo de Saucedo, Astorga: crédito 4.967 rs.; reclamante Don Enrique María Sanchez. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 111.518 de id. id.—D. Joaquin Gabriel Pando, Cura de Bárcena de Carriedo, Santander: crédito 4.633 rs.; reclamante D. Simon de Grados. Caducado en 28 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Madrid 15 de Noviembre de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza. = V.º B.º = El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.424 y 25.
 Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas número 2.060 y 61.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.783 y 84.
 Primer semestre de 1878, carpetas números 1.311 á 13.
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.443 á 43.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 2.316 á 19.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.256 á 39.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 2.035 á 68.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.941 á 46.
 Primer semestre de 1881, carpetas números 1.728 á 36.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.395 á 1.420.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 89.
 Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 76.
 Primer semestre de 1880, carpeta núm. 68.
 Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 71.
 Primer semestre de 1881, carpeta núm. 69.
 Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 53.

Obligaciones de ferro-carriles.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.075 á 1.088.
 Madrid 7 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose de celebrar el dia 20 del corriente el primer sorteo para la amortizacion trimestral de los títulos de la Deuda al 4 por 100, importa á los interesados en los valores convertibles en esta Deuda conocer la numeracion de los títulos que hayan de recibir en su equivalencia.

Conforme á las reglas establecidas y publicadas en 17 de Diciembre último, el Banco ha hecho por sí la conversion de los efectos depositados en sus Cajas, y á fin de que los deponentes puedan recoger los nuevos títulos provisionales, cancelando los respectivos depósitos, se les invita á presentarse en la Caja de efectos en custodia, provistos de los respectivos resguardos firmados al dorso, en los dias que á continuacion se señalan:

- Dia 9.—Depósitos constituidos en acciones de carreteras, de obras públicas, Deuda del personal y del material del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos.
- Dia 10.—Depósitos de Deuda amortizable interior y exterior al 2 por 100, números 1 al 50.000.
- Dia 11.—Los mismos depósitos, números 50.001 á 100.000.
- Dia 12.—Los mismos, números 100.001 á 150.000.
- Dia 13.—Los mismos, números 150.001 en adelante.
- Dia 14.—Depósitos de obligaciones del Banco y del Tesoro de ambas series y sobre la renta de Aduanas.
- Dia 15.—Depósitos de bonos del Tesoro.

Madrid 7 de Marzo de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiendo sido declarada nula y sin efecto la subasta celebrada en este Gobierno en 7 de Diciembre último para acopio de materiales para reparacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, se señala el dia 20 del corriente Marzo para que tenga lugar una segunda licitacion de dicho servicio por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la suma de 33.764 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el dia señalado, á la una de su tarde, en el despacho del Sr. Gobernador, en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1882, y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de contrata; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que se les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1882.

La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion: fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 1.º de Marzo de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 1.º de Marzo de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopio de piedra para reparacion del firme de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, se comprometo tomar á su cargo las expresadas obras de reparacion, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando esa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.)

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 175 Angel Perez.—Mota del Marqués.
- 176 Agustin Lamatas.—Valencia.
- 177 Alejandro Pimarts.—Reus.
- 178 Alberto Pinillas.—Brea.
- 179 Aniceto Encabo.—Trijueque.
- 180 Benito Hernando.—Granada.
- 181 Bernardo Gonzalez.—Lillo.
- 182 Buenaventura Plá.—Coruña.
- 183 Blas Menjibar.—Jodar.
- 184 Blas Antonio.—Almería.
- 185 Carmen Otero.—San Fernando.
- 186 Claudio Perez.—Avila.
- 187 Carlos G.—Villacónes.
- 188 Cura párroco.—Zaragoza.
- 189 Doroteo Gil.—Tembleque.
- 190 Dámaso.—Loches.
- 191 Doroteo Sanchez.—Quintanar.
- 192 Damian Martinez.—Villamayor de Santiago.
- 193 Enrique Taidin.—Lérida.
- 194 Estéban Alberdi.—Azpeitia.
- 195 Felisa Molina.—Segovia.
- 196 Francisco Villa.—Pola de Siero.
- 197 Félix Hernandez.—Avila.
- 198 Francisco Torruella.—Barcelona.
- 199 Gregoria Vicieno.—Atoz.
- 200 Jerónimo Blanco.—Badajoz.
- 201 Juan Maldonado.—Cáceres.
- 202 Josefa Torres.—Palma.
- 203 Juan Ferrer.—Burgos.
- 204 Leonor Montero.—Barcelona.
- 205 Luis Borrell.—Cataluña.
- 206 Mercedes Ruis.—Valencia.
- 207 Manuela Rivera.—Cádiz.
- 208 Matias Chulin.—Albacete.
- 209 Paula Giron.—Quintanar de la Orden.
- 210 Paulino Lorenzo.—Cienfuegos.
- 211 Pedro Victorio.—Quintanar de la Orden.
- 212 Pedro Vallo.—Salamanca.
- 213 Ramon Valdés.—Oviedo.
- 214 Rafael Perez.—Zamora.
- 215 Rosa Torres.—Barcelona.
- 216 Santiago Sanchez.—Toledo.
- 217 Tomás Rodriguez.—Idem.
- 218 Vicente N. Lucas.—Albacete.

Madrid 7 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Vicente Sanz Lleras	Reina.
Idem.....	Margarita Vienne de Terry.....	Arco Santa María, 40, tercero.
Idem.....	Camilo Fernandez..	Sin señas.
Alicante.....	Enrique Fernandez.	Idem.
Aranda.....	Paulina Herranz...	Infantas, 2, tienda.
Granada.....	Castellote.....	Carretas, 14.

Madrid 7 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, Aurelio Vazquez.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 30 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el suministro de 18.000 hectólitros de arena parda y 2.000 de blanca para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, bajo los tipos máximos de 40 céntimos de peseta por cada hectólitro de arena parda, y una peseta por cada uno de la blanca, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 540 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por

espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.080 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 3 de Marzo de 1882.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 18.000 hectólitros de arena parda, 2.600 hectólitros de blanca, y si fuera necesario 4.000 hectólitros más de la parda, con arreglo á la tercera condición, para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1882 á 1883, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de..... (expresado por letra) céntimos de peseta por cada hectólitro de arena parda, y..... peseta ó céntimos de peseta por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 de Febrero último, se ha señalado el día 30 del actual mes de Marzo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación la iglesia de Santa Eulalia de Abamia, en Cangas de Onís, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 2.399 pesetas y 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 120 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 2 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente, Dr. D. Juan Alvarez de la Viña, Dean.—El Secretario, Dr. D. Benigno Rodríguez, Canónigo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, y por acuerdo de la Junta económica de este Departamento, se saca á pública licitación, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, el suministro de la planchuela de hierro que se considera necesaria en este Arsenal para la construcción de las quillas, rodas y codaste de cañoneros de 48 metros, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la expresada Junta económica y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón á los 30 días de esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias, designándose para la indicada subasta las doce de la mañana.

San Fernando 4 de Marzo de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de la planchuela de hierro que se considera necesaria en este Arsenal para la construcción de las quillas, rodas y codastes de los cañoneros de 48 metros, formándose éste en virtud de Real orden de 3 del actual.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de la planchuela comprendida en el pliego que se acompaña al presente.

2.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta, y las condiciones que ha de reunir la citada planchuela para ser admisible, son las que se expresan en el mismo pliego.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la de la provincia de Gijón, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Asturias.

4.ª Las proposiciones deberán redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 240 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la baja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 480 pesetas, en la misma forma que establece la condición 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique ha-

ber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepciones de este Arsenal toda la planchuela que abraza su contrato en el plazo que señala la condición 4.ª del pliego unido, contado desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resulta inadmisibles la expresada planchuela por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerla en el plazo de 10 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término que se señala los desechados, pues de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe, al precio de adjudicación de toda la planchuela contratada, por cada día que demore la entrega ó la reposición de lo desechado después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición anterior; y si la demora excediese en el primer caso de 15 días, ó de cinco días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega, se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Hacienda pública de esta ciudad ó sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz, ó la que designe el rematante si existe en ella Ordenación de Marina.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.ª Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que correspondan al Escribano, según Arancel, por la asistencia y redacción del acta del remate, cuya asistencia es indispensable, según lo prevenido en Real orden de 12 de Noviembre del año último.

Y 3.ª La entrega de 40 ejemplares del Boletín oficial en que aparezca inserto el referido anuncio y pliego de condiciones para uso de las oficinas.

11. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 13 de Febrero de 1882.—C. I., Antonio Romero.—V. B.—O. I., Antonio María de Reina.—Hay un sello que dice: Ordenación de Marina del Arsenal de la Carraca.

Es copia.—El Secretario, José María de Heras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha, para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo en letra.

(Fecha y firma.)

DETALLE DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones facultativas para subastar 12.000 kilogramos de planchuela de hierro, que se considera necesario para la construcción de dos cañoneros de 48 metros de eslora, el cual se forma en virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual.

1.ª El suministro de que se trata constará de un solo lote, en el que figura la cantidad y precio señalado como tipo para la subasta:

DESIGNACION DE LOS MATERIALES.	Precio de los cien kilogramos.	Valor.
	Pesetas.	Pesetas.
Lote único.		
Doce mil kilogramos planchuela de hierro ordinario de 150 X 55 milímetros....	40'30	4.836

2.ª La planchuela será de superior calidad en su clase, y se someterá á cuantas pruebas, tanto en frío como en caliente, se consideren necesarias.

3.ª Se tendrá una tolerancia de una barra en el peso del pedido; considerándose completo el pedido cuando lo que sobre ó falte no exceda de dicho peso; debiendo ser abonada al contratista toda la cantidad que entregue, ya sea con el aumento ó disminución que se expresa. Para las dimensiones no habrá tolerancia alguna.

4.ª Para la entrega de la expresada planchuela será preferida la proposición que en igualdad de precios señale menor número de días desde el en que se le adjudique la subasta, no pudiendo de ningún modo exceder al de 40 días de plazo.

5.ª Si la comisión de recepciones desechase este material ó parte de él por no reunir las condiciones exigidas, podrá solicitar el contratista en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento, que tendrá lugar por una comisión de Jefes, y cuyas decisiones se considerarán como definitivas. El contratista retirará el material desechado dentro del plazo que le sea señalado por el Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal.

Carraca 7 de Febrero de 1882.—José de Echegaray.—V. B.—Bernardo Berro.

Es copia.—El Secretario, José María de Heras.

Desierto el segundo lote de la subasta simultánea verificada para contratar el suministro de varios efectos con destino al Arsenal de la Carraca, y por acuerdo de la Junta económica del Departamento, se saca por segunda vez á pública licitación el suministro de los efectos que comprende el indicado lote, con estricta sujeción al pliego de condiciones y relación de los mismos, publicados en los números 280 y 363 del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, respectivos á los días 13 y 31 del mes de Diciembre del año último, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la expresada Junta del Departamento y, en la Comandancia de Marina de Sevilla á los 30 días de la publicación de este anuncio en la referida GACETA y Boletines

oficiales de las respectivas provincias, designándose para dicho acto las doce de la mañana.

San Fernando 3 de Marzo de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS.

D. Cristóbal Millares y Suarez, Escribano de Cámara de la Audiencia de Las Palmas.

Certifico que en causa núm. 13 del corriente año, que pende ante este superior Tribunal por el delito de exacción ilegal contra D. Remigio Jorge, hijo natural de Francisco Jorge Simeon, natural y vecino de Guimar de Tenerife y Alcalde que fué del mismo pueblo, de 39 años de edad, casado, labrador y propietario, se ha dispuesto por la Sala de justicia en providencia de 9 de este mes se cite, llame y emplace á dicho individuo, por hallarse ausente, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Audiencia y Escribanía del autorizante á recibir notificación del auto de 21 de Noviembre último, por el que se mandó elevar á plenario y que se comunicase á su Procurador por el término de seis días, para evacuar traslado del escrito de calificación del señor Fiscal de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Las Palmas á 16 de Diciembre de 1881.—V. B.—El Presidente de la Sala, Antonio Leon.—Cristóbal Millares y Suarez.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á D. Miguel Martínez, natural de Amusco, diócesis de Palencia, y D. José Lopez de la Canal, natural de Biérnoles, provincia de Santander, abuelos paterno y materno de Felisa Martínez y Lopez, natural de Madrid, hija de Ezequiel y de María, ya difuntos, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su nieta el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Tomás Pascual y Bartolomé; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.ª de Marzo de 1882.—Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á Ildefonso Ortiz Lopez, de 27 años de edad, de estado casado, de ejercicio mariner, hijo de Domingo é Isabel, natural y vecino de Estepona, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de que elija defensor en causa que se le instruye por delito de contrabando.

Algeciras 2 de Marzo de 1882.—Domingo Derqui.—Manuel Gonzalez y Conde, Secretario.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Quintero Vazquez, de 45 años, natural de Algeciras, y á Diego Martín Gonzalez, de 36 años, soltero, natural de Manilva, y vecinos ambos de La Línea, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Fiscalía de esta dicha Comandancia de Marina, el primero para ser notificado en sentencia dictada por el superior Tribunal del Departamento, y al segundo hacerle saber se le ha admitido la apelación; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Marzo de 1882.—Domingo Derqui.

ESTELLA.

D. Mariano Alloza Latre, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Juez fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado de la villa de Vergara, donde se hallaba con licencia ilimitada, y no habiéndose presentado al ser requerido para su incorporación á banderas el soldado de la sexta compañía de dicho batallón y regimiento Luis Gauchegui Altamira, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced en Estella, que ocupa el regimiento, ó la Comandancia militar del punto donde se hallase, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del pre-

sente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Estella 23 de Febrero de 1882.—Mariano Alloza.

D. Francisco Linares Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Demetrio Andía Lindain, que se encontraba con licencia de Pascuas en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días se presente en la guardia de prevención del citado regimiento á dar sus descargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Estella 27 de Febrero de 1882.—Francisco Linares.

LUGO.

D. Antonio V. de Arce y de Parga, Capitan, Teniente, Fiscal de la comision reserva de caballería de Lugo, núm. 27.

Ignorándose el paradero del soldado de esta comision reserva José Landeira Morille, natural de Ramelle, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Lugo 24 de Febrero de 1882.—Antonio V. de Arce.

Juzgados de primera instancia.

ESTRADA.

D. José Vidal, Juez de primera instancia en la Estrada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ventura Miguens, sin otro apellido, de 46 años de edad, casado, zapatero, natural de San Pedro de Tallara, vecino de Arcos de Turcos, en el Ayuntamiento de Cuntis, de estatura alta, color trigueño, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba poblada; viste pantalon, chaleco y chaqueta de lana, camisa de lienzo del país, sombrero de ala ancha, y calza zuecos, cuyo sujeto no fué habido en su domicilio, ignorándose su paradero, para que dentro de ocho días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta villa á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa por amenazas á la Autoridad, pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar; y á la vez encargo á todas las Autoridades dispongan la captura del expresado sujeto, caso de ser habido, y lo remitan á este Juzgado conforme á la ley.

Dada en la Estrada á 16 de Diciembre de 1881.—José Vidal.—Ignacio Andújar.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Esteban de la Malla, Magistrado que ha sido de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Eduardo de Lustonó y Pelaez, natural de Málaga, hijo de D. Cárlos y de Doña Teresa, casado, de 38 años de edad, Director que fué del periódico *El Buñuelo*, y de esta vecindad, que habita calle de Regueros, núm. 9, cuarto principal, á quien á pesar de las diferentes veces que se le ha buscado en su domicilio no ha podido ser habido, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, pelo negro, con bigote, nariz y boca regulares, color bueno, usa anteojos y viste decentemente, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para hacerle saber la sentencia recaída en la causa criminal que se le sigue en union de otro á instancia del Excelentísimo Sr. D. Eduardo Gasset y Artime por injurias inferidas al mismo en el periódico *El Buñuelo*, de que aquel fué Director; aperebiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares de la Nación practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero del referido procesado, y caso de conseguirlo le hagan comparecer en este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1881.—Esteban de la Malla.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia dictada en 8 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos de concurso de acreedores de D. Pedro Rovira Valdés, que radican en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, con motivo de no haber tenido lugar la junta general señalada para el 30 de Enero último para el nombramiento de síndicos por no haber concurrido la mayoría que exige la ley, se convoca nuevamente á los acreedores del concursado á junta general para el expresado fin, que deberá tener lugar en la sala-audiencia del referido Juzgado el día 10 de Abril próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que sólo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto, y que se tomará

acuerdo sea cual fuere el número de acreedores que asistan y cantidades que representen.

Madrid 10 de Febrero de 1882.—V. B.—José Llano.—El actuario, Federico Camacho y Jimenez. X—1417

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Agustín N. y su hijo Victoriano, de nacion franceses, el primero como de 36 años, y de 18 el segundo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones; bajo aperebimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero del Agustín y su hijo Victoriano, cuyas señas son: el primero estatura regular, color moreno, con toda la barba, pelo castaño, y el segundo imberbe, moreno y de estatura regular, procedan á su detencion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., el Escribano, Felipe Lopez.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Montes por lesiones á Francisco Cabrera, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Por la presente llamo y busco á Francisco Montes, alias Torruco, de oficio panadero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á prestar inquisitiva en la causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones á Francisco Cabrera Gavilan la noche del día 7 del actual en la plaza de la Constitucion; aperebido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 22 de Diciembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado extendiendo la presente que firmo en Málaga á 22 de Diciembre de 1881.—Francisco Pascual.

NOTICIAS OFICIALES.

La Navarra.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 235.—En la ciudad de Pamplona, á 30 del mes de Abril de 1881, ante mí D. Leandro Nagore, vecino de la misma, Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que se nombrarán, se reunieron los señores

D. Pedro Regalado Ribed y Alzugaray, de estado casado, propietario é industrial.

D. Tomás Iturralde é Iribarne, viudo, propietario.

D. Hilario Poyales y Catalan, casado, propietario.

Doña Adelaida Ribed y Alzugaray, con su esposo D. Juan Iturralde y Smit.

D. Federico Corti y Viñas, viudo, empleado.

Y D. José Irurzun y Arregui, soltero, mayor de edad, emancipado, del comercio, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, menos el primero que lo es de la villa de Villava, de una parte, y de otra

D. Esteban Galdiano y Garcés, de estado viudo, propietario. D. Pedro José Arraiza y Osambela, casado, propietario.

Y D. Marcelino Gayarre y Urzidinqui, de igual estado civil, propietario, tambien vecinos de esta ciudad, todos los cuales exhiben respectivamente sus cédulas personales que tienen obtenidas y vuelven á recoger, de que yo el Notario doy fé, así como tambien del conocimiento, domicilio y demás circunstancias de los concurrentes, quienes á mi juicio reúnen la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de constitucion de una Sociedad anónima, para el fin que se expresará; y mediante la licencia marital que á la mujer le es concedida por su esposo, refieren conformes:

Que los expresados Sres. Ribed, Iturralde, Poyales é Irurzun intervienen en este acto en su propio derecho, y Corti como apoderado de D. José Gonzalez Vega, marido y conjunta persona de Doña Casimira Vega y Rodriguez, segun el poder que exhibe y se unirá á continuacion de esta matriz, otorgado en esta ciudad á 11 del corriente mes, por ante el Notario Don Polonio Ercobá, en consonancia con otro poder que la misma Doña Casimira confirió á su esposo en Madrid con fecha 21 del presente mes ante el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, que tambien quedará unido á esta continuacion, y todos como conductores de la fabrica de papel continuo, sita en Villava, denominada *La Navarra*, y una casa agregada á la misma; y los referidos Galdiano, Arraiza y Gayarre, como comision nombrada por todos los accionistas asociados para la explotacion de dicha fabrica.

En tales representaciones continúan diciendo que los primeros son dueños en comun de la citada fabrica y finca aneja,

cuya actual descripcion, algo más extensa que cuando fué inscrita en el Registro por posesion, es como sigue:

1.º Edificio fabrica de papel continuo, señalado con el número 101 de la villa de Villava, con su patio descubierta, estanque de agua limpia, canales de recepcion y expedicion de aguas: confinante por Norte con callejon del rio; por Sur con una tierra ó pieza poblada de árboles; por Oriente con el rio Uizama, y por Poniente con camino público; y como agregados á la referida fabrica un local junto á la misma, de piso bajo destinado á herrería: afrontante por Norte con la fabrica; por Sur con la tierra ó pieza de árboles mencionada; por Oriente con canal de desagüe, y por Poniente con camino.

Otro local junto al anterior, de piso bajo, destinado al segundo horno, que confina por Norte con el depósito de agua limpia; por Sur y Oriente con el rio Uizama, y por Poniente con el canal de desagüe.

Otro local de piso bajo, destinado á almacen de trapo, que afronta por Norte con calleja; por Sur con la entrada á la fabrica; Oriente con la misma fabrica, y por Poniente con camino público.

Y el canal que conduce el agua desde la presa natural del rio Arga á la fabrica; todo lo cual, aunque con la respectiva lindacion que se ha descrito, constituye un grupo, y dicha fabrica y sus agregados son los mismos que se describieron más concisamente al hacerse la insercion en el Registro: la superficie cubierta de la fabrica y agregados mencionados y la descubierta del patio, canal y depósito de agua es la misma que antes, de 9.576 metros cuadrados. Dicha finca, segun juicio pericial, excluyendo el salto de agua, valia la cantidad de 750.000 pesetas, y su posesion resulta inscrita á favor de D. Pedro Ribed en el Registro de la propiedad de este partido, á saber: la parte proviniente de su padre D. Benito en el tomo 4.º del Ayuntamiento de Villava, folio 103 vuelto, insercion 3.ª, y la parte de su tio D. Juan Pablo Ribed y consocio á la vez en el tomo 2.º de dicho Ayuntamiento, folio 210 vuelto, finca número duplicado 22, insercion 5.ª

2.º Y un edificio, fabrica separada, destinada á pastas de madera, señalado con el núm. 67, que ocupa una superficie de 349 metros 21 centímetros, que se compone de dos pisos, y confina por Norte con un pradillo perteneciente al mismo edificio; por Oriente con canal de la fabrica, y Mediodía y Poniente con un vago ó pedazo de terreno.

Este edificio, destinado en el día al objeto mencionado, era antes casa, señalada con el núm. 67 moderno y 55 antiguo, adquirida en la forma que la fabrica, y estaba inscrito como casa separada en dicho Registro en el libro 1.º de Villava, folio 131, finca núm. 28, insercion 4.ª, y en el día está agregado á la fabrica de papel, y fué todo adquirido por D. Pedro Ribed por título de herencia de su padre D. Benito y su tio carnal D. Juan Pablo Ribed, en virtud de testamento del mismo.

Que mediante escritura otorgada en esta ciudad ante mí el Notario con fecha 10 del corriente mes, el expresado D. Pedro Ribed cedió y traspasó á favor de sus acreedores los nombrados D. Tomás Iturralde, Doña Adelaida Ribed, D. Hilario Poyales, D. José Rodriguez y D. José Irurzun, éste como subrogado en el lugar y derecho de otros acreedores, la propiedad participativa en el edificio, fabrica y demás deslindado, en compensacion de los respectivos créditos hipotecarios que los mismos tenían á su favor, que se expresan en aquel contrato y en este se hará mención, de forma que desde aquella fecha el dominio y propiedad de los citados inmuebles y sus agregados habia de ser colectivo y comun entre el mismo Ribed y los demás concurrentes á dicho contrato, los cuales tendrian el derecho que corresponde á su respectivo capital inscrito, que se mencionará; quedando los acreedores obligados á la cancelacion de la hipoteca establecida en seguridad de sus créditos, y todos propietarios colectivos de condominio en los inmuebles referidos.

Que como la idea del expresado convenio fué la de procurar una asociacion que permitiese dar mayor impulso á la produccion de la fabrica y consiguiente desarrollo en mayor escala, invitaron á una reunion á las personas que estimaron conveniente; y explicado el pensamiento á los concurrentes, acordaron lo que resulta del acta extendida en su razon, que en este acto exhiben, y dice como sigue:

ACTA.

En la ciudad de Pamplona, á 10 de Abril de 1881, reunidos en la casa calle de San Ignacio, núm. 4, los Sres. D. Pedro Ribed, D. Tomás Iturralde, D. Hilario Poyales, D. Juan Iturralde, D. José Gonzalez Vega y D. José Irurzun, conductores de la fabrica de papel continuo, sita en Villava, denominada *La Navarra*, segun escritura otorgada en el mismo día ante el Notario de esta ciudad D. Leandro Nagore, cuya copia testimonial exhiben, y de otra parte los Sres. D. Fermin Garjon, Don Pedro José Arraiza, D. Juan Seminario, D. Juan José Aguirre, D. José Obanos, D. Pedro María Aroza, D. Ricardo Lipuzcoa, D. Ramon Pomares, D. Martin Sara, D. Pablo Janrieta, Don Francisco E. Eritzit, D. Domingo Alsua, D. Pedro Galbete, Don Gaspar Goñi, D. Francisco Ibero, D. Marcelino Gayarre, D. Joaquín Baleztena, D. Esteban Galdiano y D. Felipe Gaztelu, dijeron:

Que deseaban constituir de comun acuerdo una Sociedad anónima por acciones para explotar la mencionada fabrica, segun estatutos y reglamento, cuyas minutas se leyeron en el acto, y conforme al objeto de la junta se adoptaron los acuerdos siguientes:

1.º Nombrar una comision, compuesta de los Sres. D. Esteban Galdiano, D. Pedro José Arraiza y D. Marcelino Gayarre, que entendiesen en el asunto, tanto para el otorgamiento de la escritura de constitucion, de conformidad con los conductores, como para cuidar de imprimir y repartir los peticados proyectos de estatutos y reglamento; citar dia para su discusion y aprobacion definitiva; gestionar todo lo demás que juzgase necesario al fin propuesto, ya sea distribuyendo el dividendo preciso para las atenciones que ocurran, ora inventariando lo que á la Sociedad haya de pertenecer, como todo lo demás que consideren indispensable y urgente.

2.º Asimismo se acordó nombrar interinamente á D. Miguel Dendariarena Administrador de la proyectada Sociedad, para que, de acuerdo con los mencionados señores de comision, se haga cargo desde luego de cuanto á la misma haya de pertenecer á virtud de la cesion; así como de los fondos, si llegan á acordar dividendo, llevando la firma que fuere necesaria, y tambien que tome razon, de conformidad con el Sr. Ribed, de las existencias de primeras materias que hoy tuviere y pueda utilizar la nueva Sociedad, con sus precios de factura, al objeto de efectuar un contrato si á ambas partes convinieren.

Terminada la sesion, se levantó la presente acta, que firman todos los concurrentes y socios adheridos á los precedentes acuerdos.—Hilario Poyales.—Tomás Iturralde.—José Gonzalez Vega.—Juan Iturralde y Smit.—Jose Irurzun.—Francisco E. Ervito.—Domingo Alsua.—Esteban Galdiano.—José Obanos.—Felipe de Gaztelu.—Francisco Ibero.—Joaquín Baleztena.—Pedro José Arraiza.—Pedro María Ariza.—Pedro Galbete.—Juan Seminario.—Fermin Garjon.—Marcelino Gayarre.—Ricardo Lipuzcoa.—Juan José Aguirre.—Martin Sara.—Ramon Pomares.—Gaspar Goñi.—Serafin María Olloqui.—Miguel Es-

quiroz.—Manuel A. Maldonado.—César Alvarez Maldonado.—Rafael Gaztelu.—Pablo Jamrieta.—Márcos Aizpun.—José María Baquedano.

OTRA ACTA.

En la ciudad de Pamplona, á 23 de Abril de 1881, reunidos en el mismo local, bajo la Presidencia de la comision nombrada en la sesion anterior, todos los firmantes de la misma, se presentó el proyecto de estatutos y reglamento bajo los cuales ha de girar la Sociedad formada, cuyos artículos se discutieron parcialmente, quedando aprobados por unanimidad los siguientes:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA LA NAVARRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Carácter, denominación, objeto y duración de la Compañía ó Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones del art. 2.º, libro 2.º del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre Compañías mercantiles, se establece una Sociedad anónima con la denominación de *La Navarra*, antigua fábrica de papel de Villava.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la elaboración y venta del papel de la fábrica establecida anteriormente en Villava, cerca de Pamplona.

Art. 3.º La duración de la Compañía se fija en 10 años, cuyo plazo no se podrá alterar sino por acuerdo de la junta general de accionistas, en la que se reconocerán facultades para prorrogarle; y en caso afirmativo, previa liquidación y abono de la parte que les corresponda á los que no quieran continuar.

CAPÍTULO II.

Del capital y domicilio de la Compañía.

Art. 4.º El capital social se forma con 900.000 pesetas, representado por 1.800 acciones, de 500 pesetas cada una.

En ese capital está comprendido el importe de la fábrica de papel de Villava, sus anejos, dependencias y pertenencias, maquinaria y efectos aplicables á la industria papelera que aportan sus dueños, libres de toda carga, y representan un valor de 600.000 pesetas, mientras los beneficios líquidos no pasen de 10 por 100; pero si estos beneficios excediesen del expresado tipo, se apreciará en 775.000 pesetas el valor de la fábrica, anejos, dependencias, pertenencias, maquinaria y efectos, tan sólo para el objeto de distribuir entre los accionistas ese aumento de beneficios.

Art. 5.º El domicilio legal de la Compañía se establece en Villava, sin perjuicio de instalar en los puntos convenientes almacenes y puestos de ventas, al frente de los cuales se colocarán comisionados que nombrará el Administrador-gerente con aprobación de la Junta inspectora, y sin que esos comisionados tengan la representación de la Sociedad fuera de los casos en que se les confiera poder suficiente para ello.

CAPÍTULO III.

De las acciones y resguardos de acciones.

Art. 6.º Las acciones que se emitan por todo el capital social serán documentos al portador, y se cortarán de un libro talonario sellado con el sello de la Sociedad.

Las acciones que se corten de ese libro talonario llevarán también el sello de la Sociedad, y contendrán además la firma del Administrador-gerente y la de un Vocal de la Junta inspectora.

Art. 7.º Interin se confecciona el libro talonario de acciones, se expedirán á los socios resguardos provisionales nominativos por el valor que representen las que hubiere solicitado. Esos resguardos se canjearán en su día por las acciones correspondientes, y se inutilizarán luego de realizado el canje.

Art. 8.º Cada socio tendrá en la Sociedad la participacion que corresponda al número de acciones que posea.

Las acciones son indivisibles, y su posesion, aunque sea de una sola, constituye prueba plena é irrecusable de la conformidad del poseedor con los estatutos y reglamento de la Compañía.

Art. 9.º Cuando por título de sucesion ó por resolucion judicial hubieran derecho varias personas á una accion, se determinará entre los interesados, por los medios que estimen convenientes, quién ha de reputarse dueño de la misma para los efectos sociales, porque la Sociedad no reconoce poseedores colectivos ni dueños de fraccion de accion.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno, direccion y administracion de la Compañía.

Art. 10.º En la junta general de accionistas reside la plenitud de las facultades para decidir sobre los intereses sociales dentro de las leyes y la moral, como sobre puntos no previstos en los estatutos.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo que se declara en el artículo anterior, el gobierno, direccion y administracion de la Compañía estará encomendada á un Director facultativo, un Administrador-gerente y una Junta inspectora, compuesta de tres individuos, nombrada por la junta general de accionistas.

CAPÍTULO V.

Del Director facultativo.

Art. 12.º Desempeñará la Direccion facultativa el socio Don Pedro Ribed, mientras subsista la Sociedad y sea dueño de 40 acciones; pero no obstante, podrá ser separado de esa Direccion medianamente causa, apreciada por la junta general de accionistas, cuando cuyo acuerdo no será admisible reclamacion ninguna.

Si llegase el caso de separacion, ó el Director facultativo se inutilizase y renunciase el cargo, la junta general de accionistas procederá al nombramiento del que ha de reemplazarle.

Art. 13.º La misma junta general de accionistas, á pluralidad de votos, señalará la recompensa que haya de darse al Director D. Pedro Ribed, en consideracion á sus servicios y los beneficios que reporta á la Compañía en las relaciones industriales y comerciales que trae á la misma.

Art. 14.º Corresponde al Director facultativo todo lo concerniente á la parte técnica y método de fabricacion. Las atribuciones serán independientes de la Gerencia en esa parte facultativa, y se consignarán concretamente en el reglamento.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador-gerente.

Art. 15.º Para ser Administrador-gerente es necesario poseer 40 acciones, ó prestar fianza por valor de 400.000 rs. efectivos.

Su nombramiento corresponde á la junta general de accionistas, y su cargo es amovible, con arreglo al art. 265 del Código de Comercio, sin que sea preciso que medie justa causa para su separacion.

Art. 16.º El Administrador-gerente es el Jefe de todas las dependencias administrativas de la Sociedad.

Lleva la representacion social en todos los actos judiciales y extrajudiciales.

Está encargado de usar de la firma social, y sus atribuciones se determinan en el reglamento de la Compañía.

Art. 17.º La junta general fijará la retribucion del Administrador-gerente.

Art. 18.º Será obligacion del Administrador-gerente llevar la contabilidad con las formalidades que exige el Código de Comercio.

CAPÍTULO VII.

De la Junta inspectora.

Art. 19.º Para ser Vocal de la Junta inspectora se necesita poseer con derecho propio 10 acciones de la Sociedad.

Art. 20.º El nombramiento ó eleccion de la Junta inspectora corresponde á la junta general de accionistas.

Art. 21.º La Junta inspectora se renovará totalmente al tiempo de la celebracion de la junta general ordinaria de cada año; los Vocales pueden ser reeligidos, pero en este caso la admision del cargo no es obligatoria; en los demás casos el cargo de Vocal no es renunciabile.

Art. 22.º La inspeccion se ejerce sobre todos los ramos y dependencias de la Sociedad por medio de atribuciones que se enumeran en el reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De la junta general de accionistas.

Art. 23.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebran una vez cada año, las extraordinarias tendrán lugar cuando por motivos atendibles la Junta inspectora lo considere conveniente y ordene al Administrador-gerente que haga las convocatorias, ó cuando lo soliciten 40 ó más socios que representen la mitad de las acciones.

Art. 24.º Para tener derecho de asistencia á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias es necesario poseer 10 acciones.

Los que no tengan ese número podrán acumularlas en favor de uno, dando aviso al Administrador-gerente con anterioridad á la convocatoria para que éste haga el asiento correspondiente.

Las mujeres no pueden comparecer á la junta, pero pueden apoderar á un socio con derecho de asistencia.

Art. 25.º Las juntas generales ordinarias se celebrarán en el mes de Febrero de cada año, quedando á disposicion de la Junta inspectora fijar el día, y las extraordinarias cuando sea preciso, con arreglo al art. 23; la convocatoria para unas y otras se hará con 15 días de tiempo, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico de más circulacion de la localidad.

El derecho de asistencia á las juntas generales se justificará depositando las acciones ocho días antes en la Administracion de la Sociedad, la que expedirá un resguardo provisional á los interesados, ó exhibiendo resguardos de depósitos de cualquiera de los establecimientos públicos de Pamplona que acrediten haberlo verificado en el indicado plazo.

Art. 26.º La reunion tendrá lugar en el domicilio de la Compañía y sitio que se designe.

Los asuntos que puedan tratarse son: en las ordinarias, de balance y cuentas de la Sociedad, y del curso regular de los negocios, sobre lo cual se tomarán los acuerdos que convengan; en las extraordinarias sólo podrá tratarse del punto que las ha motivado, y deberá haberse indicado expresamente en la convocatoria.

Art. 27.º Para tomar acuerdo deben estar representadas en la junta las dos terceras partes de acciones, y en el caso de no reunirse suficiente número, la Junta inspectora convocará á nueva junta general, anunciándola en la misma forma que la anterior, y en ésta serán válidos los acuerdos sea cual fuere el número de acciones que represente.

Art. 28.º Los votos se computarán con arreglo al número de acciones, dando derecho cada 10 acciones á un voto, y no podrá haber resolucion sin que concurren de toda conformidad la tercera parte de los existentes.

Art. 29.º Corresponde convocar las juntas al Administrador-gerente, y presidirlas al Vocal de más edad de la Junta inspectora ó al que ésta haya elegido su Presidente.

Art. 30.º Las votaciones serán nominales, á excepcion de los casos en que se trate de nombramientos de empleados ó de cuestiones personales, en cuyo caso serán secretas.

Lo que la mayoría resuelva formará acuerdo obligatorio.

En esas juntas hará de Secretario el Vocal más joven de la Junta inspectora, ó el que ésta haya designado para serlo en su seno.

Los acuerdos se consignarán en el libro de actas que custodiará el Secretario.

CAPÍTULO IX.

De los inventarios, balances y beneficios.

Art. 31.º Al terminar el ejercicio anual se hará inventario completo de todos los bienes, valores, créditos y deudas pertenecientes á la Sociedad.

Esa operacion la ejecutará el Administrador-gerente con el Contador, y será presidida por la Junta inspectora ó el Vocal que ésta designe.

Art. 32.º Al final de cada mes se formará el balance de las cuentas, y se fijará en el despacho del Administrador para que los accionistas que lo deseen se enteren del movimiento de las mismas.

Á la conclusion de cada año se resumirá el inventario y las cuentas del último ejercicio en un balance general que firmará la Junta inspectora y el Administrador-gerente.

Art. 33.º Los beneficios líquidos serán los que resultan como utilidades positivas despues de cubiertos los gastos de material, personal y obligaciones á cubrir procedentes del ejercicio acabado.

De esos beneficios se separará un 5 por 100 para fondo de reserva; el resto se distribuirá en proporcion á las acciones, y si el beneficio á repartir excediese del 10 por 100, se tendrá presente para la reparticion del superavit lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO X.

De la disolucion de la Sociedad.

Art. 34.º La Sociedad se disolverá por haber terminado el plazo ó por la pérdida de la mitad del capital. En ambos casos se practicará la liquidacion sin sujecion al Código de Comercio y por medio de liquidadores que nombrará la junta general de accionistas.

Art. 35.º Al disolverse la Sociedad, si el socio D. Pedro Ri-

bed pretende quedarse con la fábrica, se le adjudicará por el valor de 600.000 pesetas, que ha servido para la formacion del caudal social, y el abono de cuanto se haya invertido en mejoras, con deducion de los desperfectos de las mismas, previa regulacion pericial, hecha por peritos de reciproco nombramiento, designados uno por la representacion de la Sociedad y otro por D. Pedro Ribed y tercero en caso de discordia.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 36.º Cada cuestion que se suscite sobre derechos de los socios será resuelta por Jueces árbitros, sin que pueda intervenir en ella la Justicia oficial.

Art. 37.º En cumplimiento de las disposiciones legales, se reducirá á escritura pública el contrato de Sociedad, y serán parte integrante de ese documento los estatutos y el reglamento aprobados por la junta general.

Art. 38.º El reglamento contendrá todo lo concerniente á la organizacion y mecanismo de los servicios necesarios.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Las acciones se cortarán de un libro talonario y tendrán una numeracion correlativa.

Al reverso de las mismas se consignará por medio de cajetin cada seis meses el pago del dividendo ó cuenta en el primer semestre, y como complemento de beneficios á fin del ejercicio.

Art. 2.º En el caso de pérdida ó extravío de una ó más acciones, se expedirá el duplicado correspondiente y con el mismo número, previos los anuncios en la GACETA y periódico oficial de la provincia por tres veces en el término de 60 días, á costa del causante.

CAPÍTULO II.

De la Direccion facultativa y de la Gerencia.

Art. 3.º El Director facultativo es el Jefe de los talleres y laboratorios de la fábrica, y en tal concepto le corresponde, de acuerdo con la Junta inspectora:

- 1.º Establecer el método y orden de los trabajos.
- 2.º Designar el número de trabajadores, sus categorías y jornales.
- 3.º Fijar las horas de trabajo.
- 4.º Vigilar los talleres, exigiendo de los operarios el debido cumplimiento de sus obligaciones.
- 5.º Formar el reglamento interior de la fábrica en lo que concierne á las operaciones fabriles.
- 6.º Indicar los puntos más convenientes para la provision de las primeras materias.
- 7.º Y proponer las reformas que puedan introducirse en la elaboracion.

Art. 4.º El Administrador-gerente es el Jefe de todos los demás ramos, y por consiguiente es de su incumbencia:

- 1.º Dirigir todos los negocios de la Sociedad con sujecion á los estatutos y reglamento, exceptuándose de su direccion lo que pertenece al Director facultativo.
- 2.º Llevar la correspondencia y contabilidad.
- 3.º Consultar á la Junta inspectora el nombramiento de los empleados necesarios, y hacer esos nombramientos, previa aprobacion de aquella.
- 4.º Ejecutar ó hacer que se ejecute cuanto considere útil á la marcha de los negocios.
- 5.º Presidir todas las operaciones, hacer los pedidos que indique el Director facultativo, ordenar los pagos, realizar los cobros y llevar la contabilidad en debida forma.
- 6.º Proponer á la Junta inspectora las medidas que puedan contribuir al mayor incremento de los intereses sociales.
- 7.º Hacer las convocatorias á las juntas generales ordinarias y á las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta inspectora ó lo reclame suficiente número de socios.
- 8.º Custodiar los libros de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

De la Junta inspectora.

Art. 5.º La Junta inspectora nombrará de su seno su Presidente y Secretario. Este último llevará un libro donde se asienten las observaciones y los acuerdos de la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa.

Art. 6.º Si llegase á faltar alguno de los tres Vocales de que la Junta se compone, se completará su número por medio de suplentes que la junta general puede nombrar dos al tiempo que nombre la Junta inspectora.

Los suplentes no entrarán en ejercicio sino cuando falte la mayoría de los Vocales; y si no han desempeñado el cargo seis meses, tampoco podrán excusarse de aceptar el de Vocal si fueren elegidos.

Art. 7.º Las atribuciones de la Junta inspectora son:

- 1.º Inspeccionar todas las dependencias de la Sociedad sin excepcion alguna, enterándose de la marcha de las operaciones y del estado de los negocios de la Compañía.
- 2.º Llamar la atencion de los respectivos Directores acerca de las faltas que adviertan, y corregirlas por sí en el caso de que aquellos no lo hicieren con la debida prontitud.
- 3.º Resolver las dudas que se susciten en cualquiera dependencia.
- 4.º Decidir sobre las que ocurran respecto de las atribuciones peculiares de Director y Administrador.
- 5.º Decretar la formacion de balances extraordinarios y presenciar el que deba hacerse á la conclusion del ejercicio anual.
- 6.º Ordenar la convocatoria ó junta general de accionistas siempre que lo considere conveniente, mediando asunto de gravedad ó entidad.
- 7.º Nombrar interinamente en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, si hay motivo para pensar que se prolongue indefinidamente, el Director que sustituya al ausente ó enfermo, ordenando que se convoque á junta general para resolver lo más acertado.
- 8.º Examinar la contabilidad siempre que lo estime oportuno.
- 9.º Y aprobar los nombramientos de empleados que proponga el Gerente.

CAPÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 8.º Las juntas generales ordinarias las convocará el Gerente, de acuerdo de la Junta inspectora, y haciendo la convocatoria 15 días antes del de la reunion; las extraordinarias las convocará, previo acuerdo de la misma Junta, con igual plazo y expresando en el aviso el objeto de la celebracion.

Art. 9.º La Presidencia corresponde á la Junta inspectora, como se establece en los estatutos.

Si el Administrador-gerente no es socio, tendrá voz en las juntas generales, pero no voto.

Art. 10. Sobre los puntos objeto de discusión sólo podrá usarse de la palabra tres veces en pro y tres en contra, previa esa discusión, se declarará el punto suficientemente discutido y se procederá a la votación.

Art. 11. Corresponde á la junta de accionistas el nombramiento de Director facultativo, Administrador-gerente, Contador y los Vocales de la Junta inspectora.

Art. 12. El dividendo á cuenta lo acordará la Junta inspectora al fin del primer semestre de cada ejercicio, y la general de accionistas determinará cuál haya de ser el dividendo complementario á la conclusión del ejercicio, con arreglo á los estatutos. El Administrador efectuará este acuerdo con toda puntualidad.

Art. 13. Si los resultados de la empresa fuesen muy halagüeños, ó influyera en ello la diligencia y acierto de la Dirección, podrá acordarse la recompensa conveniente.

CAPÍTULO V.

De la disolución de la Compañía.

Art. 14. Disuelta la Sociedad en los casos que expresa en los estatutos, será uno de los liquidadores D. Pedro Ribed, en el caso de que sea poseedor de acciones, aunque no corra con la Dirección facultativa.

Art. 15. Si la disolución proviene de la pérdida de la mitad del capital, recaerá el nombramiento de segundo liquidador en uno de los que designen los acreedores de la Compañía, y además se elegirá libremente un tercer liquidador.

Art. 16. El Administrador-gerente formará en los 15 días inmediatos á la disolución de la Sociedad el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado podrá en conocimiento de los accionistas: cumplida esa obligación, cesa la gerencia.

Art. 17. Los liquidadores publicarán mensualmente un estado de la liquidación.

Art. 18. Son también responsables de cualquiera perjuicio que resulte por negligencia de los mismos.

Art. 19. Presentada la liquidación, quedará de manifiesto por 15 días para que los accionistas se enteren de la misma, y al décimo sexto día se celebrará junta de accionistas, y se resolverá sobre la aprobación ó impugnación.

Art. 20. Las cuestiones á que diere lugar se resolverán por Jueces árbitros que nombrarán los interesados.

Art. 21. La Sociedad no responde más que con el caudal social: los bienes particulares de los accionistas no responden de los compromisos sociales, á no ser que con sus actos hayan perjudicado esos intereses.

Art. 22. Los bienes sociales tampoco responden de los compromisos particulares de los accionistas.

La reclamación que cualquier particular deduzca contra aquellos no afectará á la marcha de la Sociedad, si bien respecto de la participación que corresponda al accionista á quien se reclame se podrán adoptar las seguridades procedentes.

Art. 23. En lo que no se haya determinado en los estatutos y reglamento se acomodará la Sociedad á las prescripciones del Código de Comercio.

Acto continuo se procedió á hacer la suscripción de acciones, y resultó ésta cubierta del modo siguiente:

D. Hilario Poyales se suscribió por acciones.....	190
D. Tomás Iturralde por.....	100
D. Juan Iturralde, por su señora.....	50
D. José Gonzalez Vega, por la suya.....	100
D. José Irurzun.....	65
D. Francisco E. Erviti.....	60
D. Domingo Alsúa.....	40
D. Estéban Galdiano.....	100
D. José Obanos.....	38
D. Felipe Gaztelu.....	100
D. Francisco Ibero.....	40
D. Joaquín Baleztena.....	95
D. Pedro J. Arraiza.....	25
D. Pedro María Aroza.....	50
D. Pedro Galbete.....	20
D. Juan Seminario.....	50
D. Fermín Garjon.....	60
D. Marcelino Gayarre.....	75
D. Ricardo Lipuzcoa.....	20
D. Juan J. Aguirre.....	50
D. Martín Sara.....	20
D. Ramon Pomares.....	40
D. Gaspar Goñi.....	50
D. Serafín María Olloqui.....	5
D. Miguel Ezquiroz.....	8
D. Manuel A. Maldonado.....	50
D. César Maldonado.....	42
D. Rafael Gaztelu.....	50
D. Pablo Jamrieta.....	25
D. Marcos Aizpun.....	20
D. José María Baquedano.....	10
D. Pedro Ribed.....	242

TOTAL acciones..... 1.800

Continuando la sesión, se acordó, con arreglo al art. 13 de los estatutos, que la retribución del Director facultativo Don Pedro Ribed sea el 8 por 100 de las utilidades líquidas.

Se propuso para Administrador-gerente de la Sociedad á D. Miguel Dendarrena, que fué nombrado por unanimidad de votos para dicho cargo, acordándole el haber de 3.000 pesetas anuales y el 2 por 100 de las utilidades líquidas.

Los señores de la Comisión interina, nombrados en la sesión del día 10 del mes actual, declinaron sus cargos para proceder al nombramiento definitivo de la Junta inspectora; siendo elegidos por unanimidad, según y conforme el art. 20 de los estatutos, los señores siguientes:

D. Pedro Galbete, D. Marcelino Gayarre y D. José Irurzun, y por suplente del primero D. Francisco Ibero, y del segundo D. Felipe Gaztelu.

Y últimamente se autorizó á la nueva Comisión para que pase los antecedentes al Notario á fin de formalizar la escritura social y practique las diligencias necesarias hasta constituir la Sociedad, haciendo efectivo el importe de las acciones suscritas.

Con lo que terminó la sesión, y de ello se extiende la presente acta, que firman los concurrentes.—Hilario Poyales.—Tomás Iturralde.—Juan Iturralde.—José Gonzalez Vega.—José Irurzun.—Francisco E. Erviti.—Domingo Alsúa.—Estéban Galdiano.—José Obanos.—Felipe Gaztelu.—Francisco Ibero.—Joaquín Baleztena.—Pedro José Arraiza.—Pedro María Anza.—Pedro Galbete.—Juan Seminario.—Fermín Garjon.—Marcelino Gayarre.—Ricardo Lipuzcoa.—Juan J. Aguirre.—Martín Sara.—Ramon Pomares.—Gaspar Goñi.—Serafín María Olloqui.—Miguel Ezquiroz.—Manuel A. Maldonado.—César Maldonado.—Rafael Gaztelu.—Pablo Jamrieta.—Marcos Aizpun.—José María Baquedano.—Pedro Ribed.

Así resulta de los documentos que se me han exhibido á mi el Notario infrascripto, de que doy fé y á que me remito.

En su virtud, los señores al principio citados, como copropietarios en común de la fábrica de papel de Villava, con sus agregados y casa adjunta que van reschados, cada cual por la parte que representa en la finca, á saber: D. José Irurzun, como subrogado en el lugar de varios acreedores, por la suma de 32.750 pesetas; D. Hilario Poyales, por la de 76.000; Doña Adelaida Ribed, por 100.000; D. Tomás Iturralde, por 50.000, y Don Federico Corti, en nombre de Doña Casimira Vega, por 139.263, según la escritura de 10 del corriente mes, que, como relacionada con la presente para este particular, se acompañará con la misma al Registro de la propiedad, y D. Pedro Ribed por el resto del valor de las fincas; otorgan que cadén, trasferen y pasan en pleno dominio á favor de la Sociedad anónima *La Navarra*, que por la presente escritura se constituye por los accionistas suscritos expresados en el acta de dicho día 10 del corriente mes, que va inserta, en equivalencia de las acciones que recibirán sin desembolso cuando se emitan por la Sociedad, para que desde hoy en adelante pertenezcan á la misma Sociedad exclusivamente.

Los Sres. D. Estéban Galdiano, D. Pedro José Arraiza y Don Marcelino Gayarre, nombrados por la junta para el otorgamiento de esta escritura, aceptan la cesión en favor de la Sociedad, en virtud del encargo y representación que les fué conferido por la misma para este efecto en la citada junta del día 10, y todos forman y constituyen desde ahora el punto de unión, y se someten y obligan á la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos y reglamento que van expresados, bajo cuyos preceptos ha de girar la Sociedad que por la presente se constituye para el objeto y fin que se expresa en el artículo 20 de aquellos y en la forma que los mismos refieren, conviniendo en que la inscripción que se haga en el Registro de la propiedad se concrete á los concurrentes Galdiano, Arraiza y Gayarre, en nombre de la Sociedad, á cuyo fin asumirán éstos toda la personalidad jurídica de la misma para sólo los efectos de dicha inscripción y diligencias sucesivas á que pudiera dar lugar, dejando todo lo demás acordado al cargo de la nueva Junta.

También convienen en que se forme por separado por dicha comisión, y con la concurrencia de D. Pedro Ribed, el inventario descriptivo de las fincas, sus agregados y pertenencias, y de toda la maquinaria, útiles de fábrica y demás que haya de pertenecer á la Sociedad, á tenor de lo establecido en el segundo párrafo del art. 40 de dichos estatutos.

Dejan hecha á favor del Estado la oportuna reserva de la hipoteca legal á los efectos de la ley, y han sido advertidos los otorgantes que esta escritura es inscribible en el Registro de la propiedad del partido, donde deberá llevarse al efecto, por lo que respecta á la cesión que comprende del inmueble y sus agregados, pues que sin ese requisito de inscripción, ni se admitirá por los Tribunales ni perjudicará á tercero; también previene yo el Notario que debe tomarse razon de dicha escritura en la sección correspondiente del Gobierno de provincia, conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

Fueron testigos de este otorgamiento D. Andrés Unciti y D. Matías Ichaso Gomez, vecinos de esta ciudad, mayores de edad, sin excepción para serlo.

Leído por mí el Notario, despues de enterados todos del derecho que tenían para leerlo por sí, se ratificaron en su contenido, y lo firmaron todos; de que doy fé.—Pedro Ribed.—Tomás Iturralde.—Federico Corti.—Hilario Poyales.—Juan Iturralde y Snit.—Estéban Galdiano.—Pedro José Arraiza.—Marcelino Gayarre.—José Irurzun.—Adelaida Ribed.—Testigos: José Obanos.—Andrés Unciti.—Matías Ichaso Gomez.—Signado: Leandro Nagore.

NOTA. El mismo día se libró copia primera para la Sociedad. Poder.—Número 91.—En la ciudad de Pamplona, á 11 de Abril de 1881, ante mí D. Polonio Escolá, Notario de su ilustre Colegio, vecino de ella.

Comparece D. José Gonzalez Vega, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, según resulta de la cédula personal que por el Sr. Jefe económico de aquella villa le fué expedida en 30 de Octubre último, bajo el núm. 573;

Y asegurando hallarse con la capacidad legal necesaria para formalizar este poder para varios extremos,

Otorga que da poder especial y bastante en derecho á Don Federico Corti y Vinas, de esta vecindad, para que le represente en todos los actos que se deriven de la escritura de cancelación de una hipoteca de 199.263 pesetas y media, que á favor de Doña Casimira Vega y Rodríguez, esposa del otorgante, se constituyó sobre la fábrica de papel de Villava, propia de la casa Viuda de Ribed é hijos, de la que es hoy único representante D. Pedro Ribed, mediante escritura que autorizó D. Fulgencio Bengoechea, Notario de esta ciudad, con fecha 24 de Julio de 1877, cuya cancelación hipotecaria se ha hecho en escritura otorgada á 10 de los corrientes ante el Notario D. Leandro Nagore, y para que en su consecuencia haga las gestiones siguientes:

1.ª Firme en representación del Sr. Gonzalez y Vega el acta de lo acordado en la reunión celebrada el día 10 del actual por los accionistas de la Sociedad anónima *La Navarra*, que se trata de crear sobre la base de la antigua fábrica, sita en Villava, de los Sres. Viuda de Ribed é hijos, y asistir á cuantos actos fuese convocado el exponente.

2.ª Firme la escritura de constitución de la referida Sociedad anónima, si hubiese necesidad de ello.

3.ª Perciba de los accionistas correspondientes el importe de las acciones que el señor otorgante tiene cedidas á diferentes socios, previa liquidación con D. Pedro Ribed.

4.ª Reciba de este señor en acciones de la citada Sociedad *La Navarra*, que va á constituirse, el importe de 191.000 rs., ó sean 47.850 pesetas, ó el resguardo de esas acciones, con más el 25 por 100 en iguales valores, como garantía de la fianza que por aquella cantidad tiene prestada el señor exponente, á favor de D. Pedro Ribed, en la sucursal del Banco de España en Pamplona.

5.ª Estipule con el recordado D. Pedro Ribed la forma y plazos en que debe ir amortizando éste el referido préstamo en el Banco, y las facultades con que debe quedar investido el señor compareciente en caso de incumplimiento del convenio que se celebre.

6.ª Reciba asimismo del D. Pedro Ribed el número de acciones ó su resguardo, correspondientes á un capital de 48.263 pesetas y media, y las entregue á D. José Joaquín Baleztena, de esta vecindad.

7.ª Acepte y reciba de este señor la escritura de carta de pago de la suma anterior; quedando por efecto de aquella entrega sin ningún valor ni efecto la escritura de 24 de Julio de 1877 ya referida y cancelada por consiguiente la obligación que en la misma contrajo la casa Viuda de Alzugaray y compañía con la Sra. Viuda de Baleztena, á quien representa hoy su hijo y heredero D. José Joaquín.

8.ª Y últimamente le represente en cuantos actos tengan relación más ó menos directa con el proyecto de constitución de la Sociedad titulada *La Navarra*.

Tal es el poder que confiere al Sr. Corti, prometiendo desde

ahora aprobar cuanto en su virtud haga, y no reclamar su nulidad por causa alguna.

Así lo otorga en su domicilio de Pamplona, siendo testigos D. Matías Ichaso Gomez y Filomeno Sádava, vecinos de esta ciudad, sin excepción para serlo.

Y leído íntegramente por todos este documento, en virtud del derecho que les asiste, se ratifican en su contenido, firmando.

Y yo el Notario doy fé de conocer al señor poderdante, y de todo lo contenido en este instrumento.—José Gonzalez y Vega.—Matías Ichaso Gomez.—Filomeno Sádava.—Signado.—Polonio Escolá, rubricado.

A instancia del señor otorgante expido en dos hojas esta primera copia, quedando su original, con el que concuerda, bajo el citado número de orden de mi protocolo corriente, y anotada al pie esta saca.

En fé de ello la signo y firmo en Pamplona el día de su otorgamiento.—Signado.—Polonio Escolá.

Sello 6.º—Año 1881.—Cuatro pesetas, núm. 103.367.—Número 380.—En Madrid, á 21 de Abril de 1881, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios, etc., con vecindad y fija residencia en esta capital comparece:

La Sra. Doña Casimira Vega y Rodríguez, asistida de su esposo.

El Sr. D. José Gonzalez Vega, mayores de edad, propietarios y de esta vecindad, con habitación en el Paseo de Colegios, número 11 y cédulas personales, expedidas por el Jefe económico de la provincia en 30 de Octubre último, bajo los números 26.591 y 573 respectivamente.

Doy fé les conozco, constanding en parte y entre otras las circunstancias consignadas de su referida cédula, á que me remito. Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por tanto con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato.

Prévia la venia y licencia marital que prescribe el derecho, que ha sido pedida, concedida y aceptada en este acto, usando de ella la señora compareciente, dice:

Que en la forma más procedente en derecho confiere poder á su mencionado esposo el Sr. D. José Gonzalez Vega:

Para que pueda ceder ó trasferir á las personas que tenga por conveniente y por los precios que estipulare el todo ó en parte de la participación que le corresponde en la fábrica de papel de Villava, y que la señora compareciente ha adquirido, según escritura autorizada por el Notario de la ciudad de Pamplona D. Leandro Nagore el 10 de los corrientes, otorgando en favor del cesionario ó cesionarios la correspondiente escritura ó escrituras, recibiendo el precio de presente, confesado ó aplazado, obligándola á la evicción y saneamiento, y cuidando de que en dichos documentos se llenen los requisitos legales propios de su naturaleza.

Y para que pueda sustituir este poder, revocar el nombramiento de unos sustitutos y hacer el de otros.

ADVERTENCIA.

Enterada por mí el Notario la señora otorgante del derecho que le asiste para exigir de su esposo le asegure con hipoteca especial el importe de las cesiones que se realicen, y éste de la obligación en que se halla de constituir dicha hipoteca, contesta aquella que renuncia expresamente su derecho.

A tener por subsistente y válido cuanto en virtud de esta autorización se hiciere se obliga la señora otorgante en legal forma, manifestando además que para concurrir á este otorgamiento no ha sido violentada por su esposo ni por ninguna otra persona, sino que lo hace de su libre y espontánea voluntad, abrigando la convicción de que sus efectos han de redundar en su utilidad y provecho.

En corroboración de todo firmarán, siendo testigos D. Gregorio Díez Borregon y D. Felipe Jimenez y Plaza, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fé.—Casimiro Vega de Gonzalez y Vega.—José Gonzalez y Vega.—Gregorio Díez.—Felipe Jimenez.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio etc., libro á instancia de la señora poderdante esta primera copia, día de su otorgamiento, en un pliego, sello 6.º, núm. 103.367, y este 11.º, núm. 3.152.737; quedando anotada en su matriz con el 380.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio y distrito notarial de esta capital, vecinos de esta misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro con-Notario D. Luis Gonzalez Martinez.

Madrid 22 de Abril de 1881.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.—Signado.—Benito Pastrana.

Es copia segunda y conforme con su matriz que pasó ante mí, y queda á mi custodia para protocolo, registrada al número de orden señalado.

Y á solicitud de la Junta inspectora de la Compañía, signo y firmo la presente en 23 hojas útiles, con la presente, en este papel común, por no usarse de otro en esta provincia, en Pamplona á 20 de Enero de 1882.—Signado.—Leandro Nagore.

Hay un sello que dice: *Leandro Nagore, Notaria.—Nihil prius fide.—Pamplona.*

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio de Pamplona, distrito de esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Leandro Nagore.

Pamplona 22 de Enero de 1882.—Polonio Escolá.—Juan Irurzun.—Hay un sello rubricado que dice: *Día 22 de Enero de 1882.—M.—Núm. 1.314.—Nihil prius fide.—Colegio notarial de Pamplona.—12 rs.*

X—1111

Esperanza.

SOCIEDAD MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria el día 20 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la Gerencia, calle de San José, núm. 5, con objeto de acordar el dividendo pasivo que ha de repartirse, aprobar el contrato de arriendo de sus minas y cubrir una vacante de suplente en su Junta directiva.

Sevilla 22 de Febrero de 1882.—El Secretario, Juan Francisco de Aguirre.

X—1110—1

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración tiene el honor de anunciar que el sábado 18 del corriente, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del comité de Paris, 17, rue Laffitte, al sorteo de 24 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmeza, reembolsables á francos 500, á partir del 1.º de Abril próximo.

Madrid 7 de Marzo de 1882.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás.

X—1114

Balance de la Sociedad general de Obras públicas.

Table with columns DEBE and HABER, listing financial items like Accionistas, Caja y Depositaria, and Total activo.

Madrid 31 de Diciembre 1881.—El Jefe de Contabilidad, Rodolfo F. Marsell.—V. B.—El Administrador Depositario, Francisco de P. Jimenez y Gil.

Fábrica de Vidrios La Fé de Bilbao.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Situación el 30 de Junio de 1880.

Table with columns ACTIVO and PASIVO, listing assets like Caja, Maquinaria, and liabilities like Capital, Efectos a pagar.

Bilbao 4.º de Julio de 1880.—El Director-gerente, A. de Gamalde. X—4415

Vinicola Mallorquina.

Inventario-balance de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns ACTIVO and PASIVO, listing assets like Caja, Valores en cartera, and liabilities like Capital, Fondo de reserva.

Palma 19 de Febrero de 1882.—El Presidente, Martin Mayol.—El Administrador-gerente, Bernardo Canet y Ferrer.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Bartolomé Ordinas, Secretario.

D. Bernardo Canet y Ferrer, Administrador-gerente de La Vinicola Mallorquina. Certifico que el inventario-balance que antecede es copia literal y exacta del que en la citada fecha de 19 del que hoy tiene fué aprobado en junta general de accionistas.

Sociedad Esperanza.

MINAS DE ORBÓ.

La Sociedad Esperanza convoca á sus accionistas á junta general ordinaria para el día 20 del corriente mes, á las diez del día, en la Gerencia de la misma, Barquillo, 16. Madrid 4 de Marzo de 1882.—El Director-gerente, F. G. de los Rios. X—4418

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data for different locations and bond types.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albasete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES, listing foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 47'93. Paris, á 8 dias vista, fr., 4'90.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincias alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Marzo de 1882.

Table with columns HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, listing meteorological observations for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Marzo de 1882.

Table with columns LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, listing telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Despojos de cerdo, etc.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns PUNTOS DE RECAUDACION, listing tax collection data for various points in Madrid.

Madrid 7 de Marzo de 1882.

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Dios, fundador y confesor, y San Julian, Arzobispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA ZARZUELA, TEATRO DE LA COMEDIA, etc.